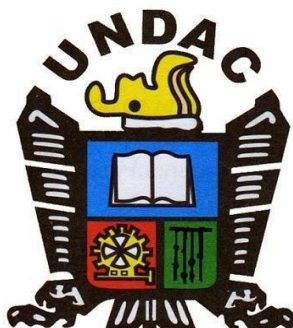


UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO



T E S I S

**Los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la
nueva ley de contrataciones con el Estado, Pasco – 2024**

**Para optar el grado académico de Maestro en:
Ciencias de la Administración
Mención en Gestión Pública y Desarrollo Local**

Autor:

Bach. Julian Nilton CHAVEZ PINTO

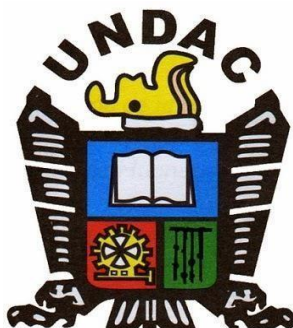
Asesor:

Mg. Hector Joel PIZARRO RIOS

Cerro de Pasco - Perú - 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**Los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la
nueva ley de contrataciones con el Estado, Pasco – 2024**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

.....
Dr. Edgar CONDOR CAPCHA

PRESIDENTE

.....
Dra. Nelly Luz FUSTER ZUÑIGA

MIEMBRO

.....
Dra. Jannet Karim FUSTER GÓMEZ

MIEMBRO



Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Escuela de Posgrado
Unidad de Investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 162-2025- DI-EPG-UNDAC

La Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, ha realizado el análisis con exclusiones en el Software Turnitin Similarity, que a continuación se detalla:

Presentado por:
Julián Nilton CHAVEZ PINTO

Escuela de Posgrado:
MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, CON MENCIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO LOCAL

Tipo de trabajo:
TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO:
“LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, PASCO – 2024”

ASESOR (A): Mg. Héctor Joel PIZARRO RIOS

Índice de Similitud:
23%

Calificativo
APROBADO

Se adjunta al presente el informe y el reporte de evaluación del software similitud.

Cerro de Pasco, 22 de octubre del 2025



Firmado digitalmente por BALDEON
DIEGO Jheysen Luis FAU
20154605046 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.10.2025 09:29:23 -05:00

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. Jheysen Luis BALDEON DIEGO
DIRECTOR

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación justificadamente amerita su dedicación a quien día a día motiva mi mayor desempeño, ello es, al ser más sublime de esta tierra. A ustedes – Maura y Francisca -. Que, si bien en la vida todos tenemos un norte y una razón. Estoy convencido que los míos siempre lo fueron ustedes. Y hoy este es el resultado, gracias por tanto motivo.

AGRADECIMIENTO

Si hay algo que amo en esta vida son los partidos de local y con mi gente, pero los que me conocen, saben que no hablo de los partidos de futbol, sino de la tierra que me vio nacer – Cerro de Pasco- a el todo mi existir. Por albergarme desde el primer día de luz, por marcar mi niñez, adolescencia y hoy mi juventud.

¿Cómo podría devolver lo que esta hermosa tierra me ha dado? La respuesta marcada por el destino, responde a mi alma mater, mi querida UNDAC. Cuando egrese que esta prestigiosa universidad, luego de haber llevado el escudo de esta universidad a diferentes regiones. Que, por cierto, no me veo ni siento inferior a ninguna otra universidad, porque el conocimiento que pude adquirir ha sido y seguirá siendo una lucha constante. Cuando decidí hacer la maestría no quise que fuera en otra región diferente a mi cálido Pasco. Mi lado centralista me decía, es en tu casa donde debes continuar y seguir forjándote profesionalmente. Salir de aquí era ponerse otra camiseta, pero el amor por quien será eternamente mi alma mater fue más fuerte. Hoy en esta etapa, quiero seguir llevando los coleres de mi región. Ahora con más conocimiento y experiencia.

De los pasos que voy siguiendo, hay dos madres -Maura y Francisca- que guían este camino, estoy y estaré eternamente agradecido por cada aliento suyos, por cuanto este logro que avecina es mas de ustedes que míos.

A Pasco no solo le debo mi estadía, mi formación jurídica, sino la felicidad intermitente. Desde los momentos más difíciles hasta los más gloriosos ha acompañado mi camino, una persona única en mi vida, la más importante, gracias Janelly Requena Espinoza, por tu apoyo abnegado cada día. Estoy seguro que el pasar del tiempo nos dará los frutos de esta historia de lucha y sacrificio que llevamos. Si durante el proceso hemos sufrido, lo justo e idóneo es que el resultado lo vivamos juntos.

A pesar de los años y el vínculo amical que nos conduce desde antaño, debo agradecer a mi maestro –más allá de la docencia- por años de guía y arduo litio contra el sistema del mundo jurídico. Y que hoy me permite seguir sus pasos desde la defensa privada en litigios penales. Gracias Mg. Héctor Joel Pizarro Ríos.

A mi colega y amigo desde ya hace varios años -Daniel Calderón Salas – por el apoyo en este proyecto, a través de sus conocimientos el desempeño público. Próximamente colega de la misma mención. Los mejores augurios.

Finalmente, a la fecha tengo el honor de presidir una firma personal, donde el trabajo no es individual sino grupal, a quienes me apoyaron en este proyecto y tantos más en camino. Grandes chicos y demasiado talento, les agradezco el apoyo a esta investigación. A ustedes Yerson Milla, Dilber Calderón y Jenifer Vásquez. Muchos éxitos en la vida individual.

RESUMEN

El presente estudio asumió como objetivo general: “Identificar el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024”, el tipo de investigación es básica, se caracteriza por ser un nivel explicativo, se optó por el método inductivo, el diseño de esta investigación es Fenomenológico.

Asimismo, la población representativa para la aplicación del cuestionario, se consideró a 3 directores de los centros conciliatorios del distrito de Yanacancha. Los hallazgos obtenidos son: si bien la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias adecuado, El principal problema radica en la falta de conocimiento, la ambigüedad y la incorrecta aplicación de la normativa.

En síntesis, se arriba a la conclusión de que: La reforma continua de la Ley de Contrataciones con el Estado ha generado numerosas repercusiones negativas en la ejecución de las contrataciones estatales, debido a que hay escasos expertos en el tema, especialmente cuando surgen conflictos relacionados con lo que estipula la Ley N° 32069.

Palabras clave: Mecanismos de resolución de conflictos, conciliación extrajudicial, normativa, Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069.

ABSTRACT

The general objective of this study was to "identify the most appropriate mechanism for resolving disputes arising in government procurement under New Law No. 32069 in the Pasco region, 2024." The research was basic and explanatory. The inductive method was chosen, and the design of this research was phenomenological.

Furthermore, the representative population for the questionnaire was three directors of conciliation centers in the Yanacancha district. The findings were: while conciliation is an appropriate alternative dispute resolution mechanism, the main problem lies in the lack of knowledge, ambiguity, and incorrect application of the regulations.

In summary, the conclusion is that: The ongoing reform of the Public Procurement Law has generated numerous negative repercussions on the execution of public procurement contracts, due to the scarcity of experts on the subject, especially when conflicts arise related to the provisions of Law No. 32069.

Keywords: Conflict resolution mechanisms, extrajudicial conciliation, regulations, General Public Procurement Law No. 32069.

INTRODUCCIÓN

Señores miembros del jurado calificador:

De conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de nuestra Alma Mater Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, pongo a vuestra disposición, para su revisión, análisis, comentarios, críticas, recomendación y otros criterios que vuestra persona considera, mi tesis intitulada: Los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la nueva ley de Contrataciones con el Estado, Pasco – 2024. Con el objetivo de optar el grado académico de Maestro en Ciencias de la Administración, mención: Gestión Pública y Desarrollo Local.

La Ley de Contrataciones con el Estado ha sido, a lo largo del tiempo, una de las regulaciones que más modificaciones ha experimentado y en lo que respecta a los mecanismos alternativos para resolver conflictos, no ha sido la excepción. La normativa vigente prescribe tres métodos para resolver disputas; sin embargo, antes de esto, se debe llevar a cabo un análisis de costo-beneficio. Esto implica que el funcionario que promueva o continúe con el proceso arbitral será responsable si el análisis de costo y beneficio determina que la entidad no aceptará la acción.

Esta investigación cualitativa surgió a raíz de la siguiente interrogante que se realizó en calidad de investigador: ¿Cuál es el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024?, y cuyo objetivo fue identificar el mecanismo más idóneo que facilite la resolución de conflictos en las contrataciones con el Estado, y la modificatoria de la ley de contrataciones a la nueva Ley N° 32069 (Ley General de Contrataciones Públicas), identificando los principales centros conciliatorios del distrito de Yanacancha- Pasco, a efectos de poder conocer sus puntos de vista y sus perspectivas.

Esta investigación cualitativa, considerando el Reglamento de Grados y Títulos de nuestra universidad, se ha dividido en 4 capítulos, como se detalla:

En el Capítulo I: se presenta una breve Introducción y descripción del problema a investigar.

En el Capítulo II se desarrolla el Marco Teórico que respalda la investigación desde una perspectiva conceptual. Este incluye los antecedentes del estudio, las bases teóricas y científicas que la fundamentan, la definición de los términos clave utilizados, así como el enfoque filosófico y epistemológico adoptado por las investigadoras.

El Capítulo III expone la Metodología y las Técnicas empleadas en la investigación. En este apartado se describen en detalle el tipo, nivel y características de la investigación, así como el método y diseño utilizados. Además, se especifican los procedimientos de muestreo, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, los métodos de procesamiento y análisis de la información, y la orientación ética que guía el estudio, reflejando el uso de herramientas metodológicas y los procesos aplicados en el desarrollo del mismo.

Finalmente, en el Capítulo IV se exponen los resultados obtenidos, acompañados de su correspondiente análisis, interpretación y discusión. Asimismo, se incluyen las conclusiones del estudio, las recomendaciones derivadas de los hallazgos, las referencias bibliográficas consultadas y los anexos pertinentes.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1	Planteamiento del problema.....	1
1.2	Delimitación de la investigación.....	6
1.2.1.	Delimitación espacial:.....	6
1.2.2.	Delimitación temporal:.....	6
1.2.3.	Delimitación Social:.....	6
1.2.4.	Delimitación Conceptual:.....	6
1.3	Formulación del problema.	6
1.3.1.	Problema general.....	6
1.3.2.	Problemas específicos.	7
1.4.	Formulación de objetivos.	7
1.4.1.	Objetivo general.....	7
1.4.2.	Objetivos específicos.....	7
1.5.	Justificación de la investigación.....	7
1.5.1.	De carácter practico.....	7
1.5.2.	De carácter teórico.....	8
1.5.3.	De carácter metodológico.....	8
1.5.4.	De carácter legal.....	8
1.6.	Limitaciones de la investigación.....	8

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio.	10
2.2.	Bases teóricas científicas.....	12
2.2.1.	El concepto de contratación pública.....	12
2.2.2.	Marco Normativo.....	15
2.2.3.	Finalidad del sistema de contratación pública.....	22
2.2.4.	Los principios de las contrataciones públicas.....	24
2.2.5.	Medios para resolver controversias en las contrataciones del estado.....	27
2.2.6.	La conciliación.....	32
2.2.7.	Principios de la conciliación.....	38
2.2.8.	Materiales conciliables.....	39
2.2.9.	La conciliación extrajudicial en la Ley N° 30225.....	43
2.2.10.	El arbitraje.....	48
2.2.11.	Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069.....	51
2.3.	Definición de términos conceptuales.....	53
2.4.	Enfoque filosófico – epistémico.....	54

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1	Tipo de investigación.	56
3.2	Nivel de investigación.	56
3.3	Característica de la investigación.....	56
3.4	Método de investigación.	57
3.5	Diseño de investigación.	57
3.6	Procedimiento del muestreo.	57
3.7	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
3.8	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	58
3.9	Orientación ética.....	59

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	60
4.2	Discusión de resultados.....	67

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

Aproximadamente en la década de los 90, en nuestro país se inició el desarrollo de un modelo económico que incentivaba la inversión foránea. En consecuencia, los inversionistas interesados en ingresar al país promovieron el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos. Por ello, alentaron la inclusión de cláusulas de conciliación y/o arbitraje en los contratos que se preveía suscribir con el Estado.

Esta situación dio lugar a la creación de diversas alternativas al Poder Judicial, ante la falta de confianza en el mismo. Dado que la reforma del sistema judicial resulta compleja y requiere un largo proceso, las privatizaciones no pueden postergarse. Por ello, se vuelve imprescindible implementar mecanismos alternativos que generen confianza. Por lo tanto, se abandonan o se modifican las reformas judiciales, enfocándose en la instauración de varios mecanismos con el objetivo de reducir las presiones del sistema político sobre los actores económicos. (Bullard González, 2006, columna 395).

Así, los mecanismos alternativos emergieron como una herramienta fiable en contraposición a las deficiencias de la jurisdicción nacional, además de ser una propuesta eficaz para la resolución de los conflictos surgidos en la relación entre el

Estado y el proveedor.

De este modo, el Estado decidió aprovechar las ventajas que brindan los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), destacando entre ellas la celeridad en la solución de controversias y la especialización en las materias tratadas. En consecuencia, la Constitución Política de 1993, en su artículo 63, dispuso que "el Estado y demás entidades de derecho público están facultados para someter a arbitraje nacional o internacional las controversias derivadas de relaciones contractuales [...], conforme a lo que establezca la ley".

A partir de este respaldo constitucional, en 1998 se promulgó la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esta normativa marcó un cambio significativo en la administración de justicia en el país, al introducir por primera vez la obligatoriedad de incluir en los contratos una cláusula específica sobre la resolución de controversias. Dicha cláusula establece que, en caso de surgir discrepancias durante la ejecución o interpretación del contrato, estas deberán resolverse mediante conciliación extrajudicial o arbitraje, siempre que exista acuerdo entre las partes involucradas.

En términos prácticos, debemos destacar que tanto la conciliación como el arbitraje no experimentaron el mismo desenlace. Aunque la conciliación es un método para solucionar disputas, las entidades no hallaron mayores incentivos o beneficios para recurrir a este procedimiento, lo que, por error, incrementa los arbitrajes. Esto es opuesto al arbitraje que se utiliza con mayor frecuencia, al permitir a las partes en conflicto utilizar su mejor defensa bajo condiciones de igualdad. Salas Hurtado, 2017, p. 6).

Siempre, la conciliación ha permanecido bajo el amparo del Arbitraje. Con el paso del tiempo, se ha percibido al Arbitraje como un instrumento que brinda ventajas superiores en comparación con la conciliación. Esta percepción también fue compartida por el Estado, que buscó fomentarlo y fomentar su uso. Sin embargo, en años recientes, esa perspectiva ha sido objeto de debate ya que no se han logrado

los resultados previstos con el Arbitraje.

Existen investigaciones, como la realizada por la Contraloría General de la República (CGR, 2015), que analizan los laudos arbitrales en los que el Estado Peruano ha sido parte en el marco de las Contrataciones Públicas entre los años 2003 y 2013. El estudio reveló que en el 70% de los 1,969 casos analizados, los fallos resultaron desfavorables para el Estado.

Gran parte de los casos que se dirigen al arbitraje, surgen con dificultades que son de responsabilidad de la Entidad. Estos abarcan desde la elaboración de los requisitos, a través del proceso de selección hasta alcanzar la fase de implementación del contrato. En un contexto así, es improbable que el Estado consiga resultados positivos, teniendo que dirigir su defensa a reducir los efectos de las demandas del sector privado. La dificultad no reside en la cantidad de arbitrajes en los que el Estado participe, sino en los resultados que consigue. (CGR – fiscalía general de la República, 2015, p. 77).

Esto indica la necesidad de examinar y desarrollar los procedimientos y tácticas que las instituciones implementen ante una disputa en las contrataciones públicas. El concepto que ha surgido a lo largo de los años es siempre fomentar el uso del arbitraje, ignorando otros métodos como la conciliación que pueden producir resultados más favorables para los intereses del Estado.

No obstante, el arbitraje no es el único mecanismo de resolución de conflictos contemplado en la normativa de contrataciones del Estado. El mismo artículo que regula dicho mecanismo también menciona la conciliación, presente desde la vigencia de la Ley N.º 26850. Sin embargo, esta ha sido históricamente relegada a un papel meramente formal. Esta situación evidencia una problemática relacionada con el escaso reconocimiento y apoyo que la legislación brinda a la conciliación (Retamozo Linares, 2018, p. 5).

En este contexto, (Castillo Rafael, 2020) indica que una primera valoración a hacer frente a esta complicada situación está vinculada a que:

"Si la conciliación no ha sido vista como un medio efectivo para solucionar disputas en las contrataciones del Estado, se debe a la falta de un diseño definido para su uso, además de la limitada decisión y sensación de apoyo que el marco normativo actual proporciona para que los empleados públicos presenten sus propuestas de conciliación y alcancen acuerdos de trato directo. "Se manifiesta en la reciente modificación realizada en la Ley de

Contrataciones del Estado, en la que se estableció que, ante la propuesta de un acuerdo de conciliación, el jefe de la entidad, con el respaldo de sus departamentos técnicos y legales, deben llevar a cabo un análisis costo-beneficio para continuar con el conflicto, teniendo en cuenta el costo temporal y los recursos del proceso de arbitraje y la conveniencia de solucionar la disputa en la etapa más temprana posible. Además, es responsabilidad funcional promover o continuar el proceso arbitral cuando la postura de la entidad no será aceptada en dicho lugar. Si bien se han hecho esfuerzos por fomentar el uso de la conciliación como etapa previa al arbitraje, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado presenta una limitación importante: no establece de manera clara un procedimiento que permita a la Entidad optar por resolver las controversias derivadas de las contrataciones públicas mediante una conciliación extrajudicial.

El reglamento establece que la responsabilidad de conciliar o rechazar una propuesta de acuerdo conciliatorio recae en el Titular de la Entidad o en el funcionario que este designe. Esta persona asume una gran responsabilidad, ya que su decisión se basará únicamente en un informe técnico legal. Esta situación genera un amplio margen de discrecionalidad, lo que frecuentemente conduce al rechazo del acuerdo conciliatorio por falta de un respaldo sólido y para evitar presiones políticas asociadas a la aceptación del mismo.

Asimismo, al examinar el papel que desempeñan los procuradores públicos, en su papel de facilitadores en la práctica de la conciliación, debemos señalar que en el artículo 15 incisos 6 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326,

Decreto Legislativo que reorganiza el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, se nota que solo se autoriza a los procuradores públicos a conciliar en ciertas situaciones sujetas al valor de la demanda, lo que no promueve la utilización eficaz de la conciliación, sino un trámite meramente burocrático.

Esta normativa limita la actuación de los procuradores públicos, quienes deben esperar la emisión de una Resolución Autoritativa por parte de la Entidad para poder negociar y concretar un acuerdo de conciliación. Sin embargo, en la práctica esto no ocurre, lo que refleja la persistencia de una falta de incentivo para utilizar la conciliación. Como resultado, este mecanismo no ha sido efectivo para resolver disputas y sigue siendo subutilizado, sin aprovechar los beneficios que ofrece para proteger los intereses públicos.

Es conocido que el Estado rara vez recurre a la conciliación, debido al temor que los órganos de control infunden en los funcionarios, quienes se ven forzados a evitar decisiones que podrían evitar arbitrajes innecesarios. Sin embargo, prefieren que estas mismas decisiones sean emitidas mediante fallos arbitrales emitidos por los Tribunales Arbitrales para así eludir cualquier tipo de responsabilidad ante los órganos de control. (Centro para la Evaluación y Solución de Conflictos de la PUCP, 2014, p. 32).

Lo anteriormente expuesto implica que el Estado se vea forzado a someter a arbitraje todas las disputas que se presenten, incluso en las que sabe que tiene escasas oportunidades de conseguir resultados positivos. Considere aquellos arbitrajes que surgen debido a ineficiencias, demoras e incumplimientos de la propia gestión pública.

Por lo tanto, para este estudio se propone una valoración sobre la implementación de la conciliación, dado que en la actualidad este procedimiento puede emplearse de forma opcional. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado permite que las partes acuerden la conciliación como etapa previa al inicio de un arbitraje. No obstante, al analizar la situación actual del arbitraje y los beneficios

que el Estado peruano obtiene al resolver sus controversias en Contrataciones Públicas mediante este mecanismo, resulta pertinente evaluar si la adopción obligatoria de la conciliación extrajudicial podría generar mayores beneficios para los intereses estatales en la resolución de conflictos.

1.2 Delimitación de la investigación

Para este trabajo se consideraron las siguientes delimitaciones:

1.2.1. Delimitación espacial:

La presente investigación tuvo lugar en el departamento de Pasco, Perú, específicamente en el distrito conciliatorio de Yanacancha.

1.2.2. Delimitación temporal:

El presente estudio en la delimitación temporal está comprendido de seis meses calendarios, tiempo en la cual se llevaron una serie de etapas de investigación, análisis y ejecución de los resultados.

1.2.3. Delimitación Social:

Para esta investigación el grupo social de objeto de estudio serán los centros conciliatorios.

1.2.4. Delimitación Conceptual:

Al referirnos a la conciliación como institución jurídica, el término engloba dos conceptos. La primera acepción corresponde a la conciliación extrajudicial, también llamada en algunos sistemas jurídicos conciliación preprocesal. Este tipo de conciliación, como su nombre indica, se lleva a cabo antes de iniciar un proceso judicial, con el objetivo principal de evitar la llegada al litigio.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Puede la conciliación extrajudicial constituirse como una herramienta idónea para determinados casos donde el Estado considere que tiene pocas posibilidades de éxito en sede arbitral?
- ¿Es el Arbitraje la herramienta idónea para resolver conflictos generados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Identificar el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar si la conciliación extrajudicial puede constituirse como una herramienta idónea para determinados casos donde el Estado considere que tiene pocas posibilidades de éxito en sede arbitral.
- Determinar si el Arbitraje es la herramienta idónea para resolver todas las controversias generadas en las Contrataciones del Estado.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. De carácter práctico

Las contrataciones públicas tienen una gran relevancia para el Estado, ya que se ejecutan en todo el territorio nacional. Desde el municipio más pequeño hasta la entidad pública de mayor importancia dentro del gobierno, todas realizan sus procesos de contratación bajo este marco. Su aplicación abarca los tres niveles de gobierno, y su correcta gestión es fundamental para que la administración pública pueda responder eficazmente a las necesidades de la ciudadanía.

La finalidad de atender las demandas de la población se concreta en proyectos como la construcción de escuelas y hospitales, la provisión de servicios

de agua y drenaje, o la adquisición de equipamiento, como patrulleros para la Policía Nacional del Perú, lo cual contribuye a mejorar la seguridad ciudadana. Así, las contrataciones públicas cumplen con su función esencial de responder a las necesidades de los ciudadanos.

1.5.2. De carácter teórico

El propósito de las Contrataciones Públicas, tal como lo señala su reglamentación, es satisfacer necesidades a través de la adquisición de bienes, servicios y obras de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, con el objetivo de alcanzar los objetivos públicos y lograr una influencia positiva en las condiciones de vida de la ciudadanía.

1.5.3. De carácter metodológico

Por lo tanto, resulta fundamental abordar este tema de investigación, dado que el modelo adoptado por el Estado Peruano desde hace varios años, bajo la extinta Ley N° 26850, establece la obligatoriedad del uso de métodos alternativos para resolver conflictos derivados de las Contrataciones Públicas, tales como la conciliación extrajudicial, el arbitraje y la Junta de Resolución de Disputas.

1.5.4. De carácter legal

Tratar de este asunto desde una perspectiva del derecho administrativo es esencial para el adecuado desarrollo de las Contrataciones del Estado y de esta manera garantizar que la Administración Pública realice un rendimiento adecuado al salvaguardar los intereses públicos de la población y garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia que respalda la utilización de las Contrataciones Públicas.

1.6. Limitaciones de la investigación

En el marco institucional, es un asunto poco investigado, no vinculado de manera directa a ninguna institución debido a su propósito neutral. No obstante, debido al número de sucesos expresados en entidades públicas, el Estado requiere investigar la opción que se ocupe de estos casos. La búsqueda de datos teóricos y jurídicos que respaldaran este suceso se mostró complicada, pero el propósito del autor

fue responder a sus variables y que estas sean coherentes, por lo que el material hallado aportó sus correspondientes beneficios. Además, es importante considerar el aspecto económico ya que el costo total del financiamiento del trabajo es asumido por el tesista.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

- ✓ *Chalan (2020)*, en su estudio sobre la conciliación como herramienta para la resolución de disputas, demostró que esta figura surge como respuesta a diversos problemas que han provocado la lentitud e ineficiencia del sistema judicial. Así, se busca promover la paz social y resolver los casos en un tiempo razonable. Para su análisis, utilizó una metodología cualitativa. Se concluye que el pacto de conciliación es un elemento clave dentro del análisis de la voluntad de las partes y que, en el ámbito administrativo, su validez debe estar sujeta al principio de legalidad. Esto implica que, conforme a la legislación vigente para los asuntos conciliables, se convoca a las partes involucradas a alcanzar un acuerdo que respete tanto el interés individual como el beneficio general.
- ✓ *Ríos-Román (2024)*, en su estudio "La mediación y conciliación como método alternativo para aliviar el sistema judicial", concluyó que en Ecuador la mediación es un mecanismo efectivo para la resolución de conflictos, destacando entre sus beneficios la capacidad de restaurar las relaciones entre las partes. Sin embargo, para aprovechar al máximo estas ventajas, es fundamental fortalecer la capacitación de los mediadores, ya que su éxito depende en gran medida de su habilidad y experiencia. Además, antes de ser presentada ante los tribunales, la

mediación debe estar respaldada por un marco legal claro y accesible.

- ✓ *Zapata (2021)* en su tesis de maestría titulada "La acción de tutela como mecanismo de protección judicial frente a fallos arbitrales internacionales", con este estudio, basándose en un análisis legislativo histórico, se intentó establecer la reglamentación del arbitraje en Colombia en relación a su constitucionalización (reconocido por la jurisprudencia como una categoría constitucional). Esta entidad en Colombia busca entender por qué se le reconoció como jurisdiccional. Para concluir, se evaluó si esta acción tutelar es un mecanismo de protección legal adecuado para los fallos arbitrales internacionales, o en cuestiones relacionadas con derechos esenciales que se pueden salvaguardar mediante la eliminación del procedimiento y la aplicación de los fallos internacionales, sin la necesidad de recurrir a esta acción constitucional.
- ✓ En su estudio titulado "Análisis de la obligatoriedad del Arbitraje en las Contrataciones del Estado", *Alarcón Núñez, Rukmini Amada, Córdova Rivera y León Vigo (2020)* cuestionan la eficacia del arbitraje para resolver disputas en las contrataciones públicas. Señalan que, debido a los pobres resultados obtenidos por el Estado, el arbitraje no puede considerarse un método adecuado para este tipo de controversias. Además, atribuyen esta situación a una deficiente gestión del aparato público, especialmente en el área de logística, la cual no genera correctamente las necesidades que luego provocan disputas durante la ejecución. También destacan que la defensa jurídica del Estado en los procesos arbitrales es insuficiente y que existe una falta de coordinación interna entre las áreas involucradas, lo que limita una adecuada protección técnica y legal.
- ✓ *Mamani Machaca (2022)*, en su tesis titulada "Las repercusiones de la regulación de la Conciliación en las Contrataciones del Estado Peruano", presentada para optar al título de abogada, analiza los retos actuales que enfrenta la conciliación como mecanismo para resolver disputas en las contrataciones públicas. Señala que los conciliadores carecen de la especialización necesaria para abordar este

tipo de conflictos. Además, resalta las ventajas de la conciliación, como la posibilidad de obtener soluciones en un tiempo más reducido y con costos menores. Concluye que la legislación vigente no fomenta adecuadamente el uso de la conciliación para dirimir las controversias derivadas de estas contrataciones.

- ✓ *Chiroque Girón (2023)*, en su estudio titulado "Modificación del artículo 33 del Decreto Legislativo 1326 relativo a las funciones de los procuradores públicos en las Contrataciones Públicas", elaborado para obtener el título profesional de abogada, analiza las funciones de los procuradores públicos en la resolución de disputas en contrataciones públicas según los procedimientos que establece la legislación vigente. Señala que actualmente estos procuradores carecen del respaldo necesario para desempeñar adecuadamente su labor. Además, indica que las procuradurías especializadas de las Entidades no han logrado proteger eficazmente los intereses del Estado, principalmente porque en muchos casos no cuentan con el apoyo de otras áreas para obtener la documentación indispensable para una defensa técnica y legal adecuada. Asimismo, destaca que en algunas Entidades, las procuradurías carecen de la capacidad técnica requerida para manejar este tipo de conflictos, lo que impide una defensa adecuada de la institución.

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. El concepto de contratación pública

Las Contrataciones del Estado comprenden un conjunto de normas que establecen y regulan el procedimiento mediante el cual el Estado interactúa con terceros (particulares) para la adquisición de bienes, servicios u obras, con el propósito de cumplir sus objetivos y funciones y satisfacer las necesidades de la ciudadanía. Estas regulaciones buscan implementar un proceso que garantice transparencia y fomente la competitividad en los procesos de contratación.

Cuando se trata de conceptualizar el concepto de Contrataciones del Estado o Contratación Pública, surgen diversas perspectivas, ya que algunos juristas la

conceptualizan desde un enfoque de política pública, otros la ven desde el punto de vista de un contrato y otro grupo la interpreta desde la relación entre el Estado y un individuo.

En relación a esto, (Suárez Beltrán & Laguado Giraldo, 2007, p. 10) estableció lo siguiente:

"La contratación para el Estado surge como una exigencia dictada por la realidad que pone de manifiesto que el Estado, por lo general, carece de la habilidad para cubrir todas las necesidades públicas, o para producir todos los recursos necesarios para el funcionamiento de sus entidades. Además, su presencia e intervención directa en todas las tareas necesarias para su operación puede llevar a resultados menos eficaces que los que resultaría de tener la participación de los individuos".

Según (Llerena Manchego, 2017, pág. 5):

"Desde las relaciones contractuales que genera, las Contrataciones Públicas se definen como un pacto entre una entidad pública y un proveedor, quien está obligado a proporcionar un bien o servicio. Considerando aspectos fundamentales como el precio y la calidad, el estado está obligado a abonar la recepción de bienes y la prestación de servicios, proporcionando facilidades al proveedor".

Además, hallamos definiciones basadas en el enfoque de la utilidad, tal como la planteada por (Chiriboga Zumárraga, 2014, pág. 5), quien percibe las Contrataciones del Estado como:

"El instrumento a través del cual las entidades se proveen de recursos para su funcionamiento habitual en primera instancia, pero también para la edificación de obras públicas, tanto de bienes tributarios, es decir, sus propias infraestructuras en su mayoría, como de bienes públicos como vías, parques y otras infraestructuras de uso libre"

Para comprender cómo algunos doctrinales definen las Contrataciones Públicas desde un enfoque de política pública, necesitamos entender que las políticas

públicas son las medidas que el gobierno implementa para satisfacer las variadas necesidades y exigencias de la población, entendiéndose como la aplicación estratégica del gobierno de sus recursos para mitigar los desafíos que enfrenta el país.

Las políticas públicas están relacionadas con la responsabilidad del Estado de administrar sus recursos y capacidades con el fin de beneficiar a la sociedad. Esto se concreta a través de un conjunto de acciones llevadas a cabo por las entidades gubernamentales durante un período determinado, orientadas a atender los intereses de la población. En esencia, son las decisiones que los gobiernos toman sobre qué acciones ejecutar o evitar, en función de las necesidades que buscan satisfacer.

Entendiendo esto, (Herrera Villena, 2017, pág. 28) describe la Contratación Pública de la siguiente manera:

"El procedimiento por el cual el Estado emplea los fondos públicos con el objetivo de gestionarlos para cubrir las demandas de la población, considerando al contrato público como el instrumento que permite materializar la satisfacción de intereses a través de la relación emergente con los sectores privados"

Por lo tanto, las Contrataciones del Estado, al ser el mecanismo mediante la cual el Estado adquiere bienes, servicios y realiza obras, constituyen el componente que materializa las políticas públicas propuestas por el Gobierno desde el punto de vista económico y social. Como se ha evidenciado, la satisfacción y atención de los intereses de la población se logra a través de la celebración y formalización de contratos. No obstante, los contratos utilizados en las Contrataciones del Estado no son contratos ordinarios, sino que pertenecen al Derecho Público y se conocen como contratos administrativos.

El concepto de contrato administrativo no difiere significativamente del contrato en el ámbito del Derecho Privado. Sin embargo, al involucrar al Estado como una de las partes, este tipo de contrato adquiere características especiales que son fundamentales para alcanzar los objetivos perseguidos mediante estos procedimientos. A diferencia de los contratos regulados por el Derecho Privado, en los

contratos públicos la Administración tiene como finalidad satisfacer el interés colectivo. Este propósito de interés público se hace evidente cuando el acuerdo es suscrito por una entidad estatal en el ejercicio de su función administrativa.

2.2.2. Marco Normativo

Entre los diferentes aspectos relacionados con la gestión de las políticas públicas, las contrataciones del Estado tienen una importancia destacada. Esto se debe a que, a través de las compras públicas, se busca satisfacer las necesidades de la población. Por ello, una de las principales preocupaciones del Estado en la actualidad es optimizar la eficiencia del gasto público, y una manera de lograrlo es mediante un sistema de adquisición eficiente y una regulación normativa adecuada.

Por esta razón, la legislación de Contrataciones del Estado está en constante cambio, dado que cada gobierno que llega implementa modificaciones en el citado instrumento legal, a menudo con el objetivo de optimizar la gestión de los procesos de contratación e intentando erradicar cualquier posible acto de corrupción que pueda ocurrir en estos procesos.

Por lo tanto, para entender la legislación vigente para las Contrataciones del Estado en nuestro país, tenemos que empezar por examinar cómo nuestra Constitución Política rige este tipo de acuerdos. En su artículo 76, nuestra Carta Magna señala lo siguiente:

"Obviamente, las obras y la compra de recursos o fondos públicos se llevan a cabo mediante contratos y licitaciones públicas, al igual que la compra o venta de bienes. La adquisición de servicios y proyectos cuyo valor y magnitud indica la Ley de Presupuesto se realiza mediante un concurso público. La legislación define el procedimiento, las excepciones y las responsabilidades correspondientes"

Se puede apreciar que la Constitución Política de 1993 exige que las compras de bienes, servicios u obras se lleven a cabo mediante procesos administrativos de licitación o concurso público, con el fin de asegurar el uso adecuado de los fondos públicos y fomentar la participación libre de los licitantes.

Además, el (Tribunal Constitucional, 2004) también ha emitido una declaración acerca del marco constitucional que se proporciona a las Contrataciones Públicas, indicando que:

"La Constitución garantiza que las contrataciones estatales se realicen necesariamente a través de un proceso único que garantice la adquisición de bienes, servicios u obras a tiempo, con la oferta económica y técnica más favorable, y respetando principios como la transparencia en las operaciones, la equidad, la competencia libre y un trato equitativo y justo a los posibles proveedores." Su objetivo es alcanzar el máximo nivel de eficacia en las compras o ventas realizadas por el Estado, fundamentado en el activo papel de principios previamente mencionados para prevenir la corrupción y el abuso de recursos públicos"

Como se ha señalado previamente, el marco normativo de las Contrataciones del Estado ha experimentado constantes cambios durante años. Sin embargo, es desde el año 1997 cuando se busca establecer un nuevo sistema unificado de contrataciones públicas, ya que gran cantidad de las regulaciones relacionadas con el asunto estaban dispersas.

❖ **La Ley Nº 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.**

La Ley No 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecida en 1997, dio inicio a este proceso de unificación de todos los sistemas de contratación pública dispersos en diversas regulaciones. A pesar de las diversas modificaciones que ha experimentado, se ha mantenido la idea principal de mantener la normativa relacionada con las Contrataciones del Estado unificada. Esta Ley, además de unificar diversas normativas dispersas sobre el tema, estableció criterios importantes, como el señalado en su artículo 12º, que indica que la unidad responsable de las contrataciones y adquisiciones dentro de la Entidad debe detallar con precisión la cantidad y características de los bienes y servicios a adquirir o contratar, asegurando que estos cumplan con las normas técnicas nacionales correspondientes cuando sea necesario.

"La regulación establecía que antes de comenzar los procesos de adquisición o contratación se llevará a cabo un proceso de coordinación con las entidades de origen de las necesidades y se realizarán análisis de las oportunidades que brinda el mercado, de tal forma que se disponga de los datos necesarios para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras, así como para establecer los valores de referencia para la adquisición o contratación, la disponibilidad de los recursos y el procedimiento de selección mediante el cual se desarrollara" (Aragón Castillo, 2018, pág. 42).

❖ **El Decreto Supremo N° 012-2001-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.**

El Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, promulgado en 2001, estableció el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26850, junto con su Reglamento, el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM. Este TUO establece la obligación de definir la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras a contratar. Señala que corresponde al área usuaria determinar estos aspectos conforme a las normativas vigentes. Posteriormente, la unidad encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad debe ratificar la solicitud y, una vez aprobada, iniciar el proceso de selección.

El estudio de las oportunidades que ofrece el mercado, basado en las especificaciones proporcionadas por el área usuaria y la fijación del valor referencial, se llevó a cabo de manera colaborativa entre la unidad encargada de las contrataciones en la entidad y el sector beneficiario de la adquisición.

❖ **El Decreto Supremo N° 083-2004-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.**

En 2004 se promulgó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26850, mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, junto con su Reglamento establecido por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Entre los cambios importantes incorporados en este TUO, y en línea con la distribución de

responsabilidades entre el área usuaria y la unidad encargada de las contrataciones, se estableció que la unidad administrativa responsable de las adquisiciones y contrataciones dentro de la Entidad debe definir con exactitud la cantidad y características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar, basándose en el requerimiento planteado por el área usuaria.

Asimismo, se dispuso que los valores referenciales no deberán exceder los valores de mercado. En caso de incumplimiento de esta disposición, se estableció la obligación de justificar técnicamente, mediante informe elaborado por la Entidad y bajo responsabilidad, las razones que impiden su observancia. Adicionalmente, se determinó que, en los procedimientos de Licitación Pública y Concurso Público, será obligatorio realizar estudios previos de mercado, suprimiendo la alternativa de recurrir a indagaciones.

❖ **El Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.**

En junio de 2008, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, cuya entrada en vigor se produjo en febrero de 2009 y que posteriormente fue objeto de modificación por la Ley N° 29873. El Reglamento de dicha Ley fue publicado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF en el año 2012.

“Con esta nueva Ley establece que los requerimientos formulados por el área usuaria para la contratación de bienes, servicios u obras deben estar fundamentados en el Plan Anual de Contrataciones. Adicionalmente, se dispone la evaluación de los plazos de duración de cada proceso de selección, con el objetivo de asegurar la oportuna satisfacción de las necesidades.” (Aragón Castillo, 2018, pág. 41)

Un aporte significativo de este marco legal radica en la introducción del concepto de "finalidad pública" en el ámbito de las Contrataciones del Estado. Si bien las áreas usuarias, al formular sus requerimientos, deben especificar la cantidad, calidad y características del bien, servicio u obra a adquirir, se añade la obligación

de explicitar la finalidad pública que dicha contratación busca satisfacer.

En el ámbito específico de las obras, se mantiene la exigencia del estudio de la disponibilidad física del terreno o lugar de ejecución del proyecto, así como la presentación del expediente técnico conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento. Dicho expediente deberá ser aprobado por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad, el cual velará por su correcta formulación a fin de evitar reformulaciones derivadas de errores o deficiencias técnicas. Adicionalmente, esta Ley introduce la sustitución de la denominación Dependencia Encargada de las Contrataciones (DECA) por la de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC).

Un avance importante introducido por esta Ley fue la creación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que se formó a partir del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE). Con el tiempo, el OSCE se ha fortalecido mediante diversas modificaciones legales y se ha consolidado como el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Su función principal es supervisar los procesos de contratación pública realizados por las entidades estatales, con el fin de garantizar la integridad, eficiencia y competitividad de estos procesos en beneficio de la ciudadanía.

❖ **La Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.**

En el año 2014, se promulgó la Ley N° 30225, Nueva Ley de Contrataciones del Estado, la cual entró en vigor en el año 2016, conjuntamente con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Dicha Ley fue objeto de modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1341 en el año 2017.

Entre las principales modificaciones introducidas en la normativa, se establece que el Plan Anual de Contrataciones (PAC) debe ser elaborado con un año de antelación a su aprobación y estar directamente vinculado al Plan Operativo Institucional (POI) y al Presupuesto Operativo Institucional. Asimismo, se exige

que los requerimientos contemplados en el PAC incorporen, desde el momento de su formulación, las correspondientes especificaciones técnicas y/o términos de referencia que promuevan el desarrollo de la actividad o adquisición.

Esta normativa reafirma la responsabilidad del área usuaria en la elaboración de los requerimientos de bienes, servicios u obras, conservando la autoridad para preparar las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico, así como para definir la finalidad pública de la contratación, conforme a las funciones que desempeña la Entidad. Respecto a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, la ley dispone que deben ser elaborados de manera objetiva, evitando cualquier tipo de favoritismo, fomentando el acceso libre de los participantes a los procesos de contratación y asegurando igualdad de oportunidades para todos.

“Otro aspecto relevante introducido por esta nueva ley es la distinción entre el valor estimado y el valor referencial. Se establece que, en el caso de adquisición de bienes o servicios, se utilizará el término "valor estimado", mientras que para obras y consultorías de obras se empleará la denominación "valor referencial" (Aragón Castillo, 2018, pág. 55)

❖ **El Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.**

En 2019, mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se publicó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado, resultado de las modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 30225 realizadas a través del Decreto Legislativo N° 1341, la Ley N° 30689 y el Decreto Legislativo N° 1444. Entre las principales novedades de este TUO destacan la actualización del marco normativo del sistema de contrataciones públicas, la reorganización del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la revisión de los supuestos de impedimentos para contratar con el Estado, y el impulso a la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de

los procesos de contratación.

Es importante recordar que, en los últimos años, se ha observado una tendencia de constantes cambios normativos en la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la sucesión de diferentes gobiernos que, mediante la delegación de facultades otorgadas por el Congreso, han introducido modificaciones a dicha ley. El objetivo de estas modificaciones ha sido lograr mejoras que eliminen la posibilidad de actos de corrupción en los procesos de selección, buscando maximizar los recursos del Estado.

Entre las reformas orientadas a prevenir actos de corrupción, se incluyeron modificaciones respecto a los impedimentos para que funcionarios y servidores públicos contraten con el Estado. Esta restricción aplica a todos los procesos de contratación durante el tiempo que estén en el cargo y hasta doce meses después de cesar en sus funciones. Asimismo, este TUO estableció que un contrato puede ser modificado en los siguientes casos: i) realización de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización para ampliar plazos, y iv) otros casos previstos por la ley y su reglamento.

Como se mencionó, este TUO reforzó el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Esto ocurrió tras la promulgación en 2018 del Decreto Legislativo N° 1439, que estableció el Sistema Nacional de Abastecimiento, cuyo objetivo es garantizar que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se realicen de forma eficiente y eficaz, fomentando una gestión integrada, articulada e interoperativa. En este contexto, el OSCE fue reformulado para fortalecer su rol como órgano encargado de supervisar las Contrataciones Públicas, adoptando un enfoque basado en la gestión por resultados.

❖ **Directivas emitidas por el OSCE.**

Dentro del marco legal que regula las contrataciones públicas en el país, destacan las Directivas, que son instrumentos emitidos por el OSCE y que contienen

disposiciones específicas que complementan la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Algunas de estas Directivas están diseñadas para guiar a las Entidades en relación con el contenido de las Bases Estándar empleadas en los procesos de selección, estableciendo tanto el contenido como la obligatoriedad de seguir un procedimiento estandarizado.

“Estas Directivas no solo regulan las bases de los procedimientos, sino que también establecen pautas para el desarrollo de ciertos procesos internos en áreas como el Tribunal de Contrataciones del Estado y el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Además, regulan procedimientos tales como el Registro Nacional de Proveedores y los procesos arbitrales para la resolución de controversias, entre otros” (Alarcón Nuñez, Rukmini Amada, Córdova Rivera, & León Vigo, 2020, p. 19).

2.2.3. Finalidad del sistema de contratación pública

Al respecto, (Córdova Schaefer, Paredes Morales, & Gutiérrez Galván, 2011, pág. 29) señala que:

“El sistema de contratación pública debe estar diseñado para crear incentivos que permitan al Estado: i) abastecerse de los bienes y servicios necesarios para asegurar su funcionamiento eficiente en beneficio de la ciudadanía; ii) conseguir precios competitivos y acceder a mecanismos que propicien ahorro, siempre que las condiciones del mercado lo permitan; y iii) generar información que apoye la mejora continua en la gestión estatal.”

Como se ha indicado previamente, al abordar las definiciones de las Contrataciones Públicas y su concepción desde la perspectiva de la política pública, se evidenció que, a través de este tipo de contrataciones, el Estado puede satisfacer las necesidades de la población.

Para cumplir con sus funciones y objetivos, el Estado necesita contar con diversos bienes, servicios y la realización de obras que no puede gestionar por sí mismo. Por ello, celebra contratos con personas o empresas privadas especializadas

en estas áreas, con el propósito de que les suministren los recursos necesarios, permitiendo así que el Estado se enfoque en las actividades que demandan su atención directa.

Por su parte (Martínez Zamora, 2015, pág. 308) considera que:

“La finalidad de las Contrataciones Públicas se basa en la premisa fundamental de que el Estado no puede proveer por sí mismo todos los bienes, servicios y obras necesarios para atender las necesidades de la población. Por consiguiente, en el marco de una economía social de mercado, requiere el apoyo de proveedores privados que posean el conocimiento y la experiencia necesarios para satisfacer la necesidad específica que se busca atender”

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que uno de los propósitos fundamentales del sistema de contratación es optimizar el valor de los recursos públicos invertidos, así como fomentar una gestión orientada a la consecución de resultados.

“La gestión por resultados es una política pública implementada en el país que prioriza el logro de objetivos, el análisis del desempeño y los estándares comparativos de rendimiento. Implica tomar decisiones basadas en información confiable sobre los efectos que la acción gubernamental tiene en la sociedad, es decir, que toda acción realizada por el Estado debe generar efectos positivos en la calidad de vida de los ciudadanos.” (García López & García Moreno, 2010, pág. 8)

Al implementar este enfoque, las Contrataciones del Estado pretenden cubrir las necesidades de la ciudadanía mediante la adquisición oportuna de bienes y servicios, así como la realización de obras, asegurando las mejores condiciones en precio y calidad. De este modo, se procura alcanzar los objetivos públicos y mejorar las condiciones de vida de la población.

El (Tribunal de Contrataciones del Estado, 2015) también ha realizado un pronunciamiento acerca de la finalidad de las Contrataciones Públicas, el TCE ha señalado que:

“El objetivo fundamental de las adquisiciones públicas es establecer un marco propicio que, al convocar procedimientos de selección para la compra de bienes, la contratación de servicios o la ejecución de obras, asegure la participación equitativa de los oferentes y la transparencia en cada etapa del proceso. De esta manera, se busca optimizar la utilización de los recursos públicos”

Con el propósito que persiguen las Contrataciones Públicas en el país, el Estado busca satisfacer las necesidades de la población tanto de manera directa como indirecta. La atención directa se manifiesta a través de la realización de obras que respondan a las demandas específicas de determinados sectores de la sociedad. En cuanto a la atención indirecta, esta se evidencia en la adquisición de bienes destinados a la administración pública, lo cual contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales. Bajo un enfoque orientado a resultados, dichos objetivos están siempre encaminados a promover el bienestar y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

2.2.4. Los principios de las contrataciones públicas

Los principios que rigen las contrataciones públicas tienen como objetivo fundamental armonizar la normativa específica en esta materia, proporcionando un marco general que permita la coherencia entre la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Asimismo, como ocurre con todos los principios jurídicos, estos buscan suplir posibles vacíos legales y orientar la interpretación de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

La aplicación de los principios en las contrataciones públicas resulta esencial para el adecuado desarrollo de los procesos de selección, ya que establecen los lineamientos que deben seguir las Entidades al convocar procedimientos para la adquisición de bienes, la contratación de servicios o la ejecución de obras, tal como se expondrá brevemente a continuación.

El (Tribunal de Contrataciones del Estado, 2020) también se ha pronunciado al respecto, dicha judicatura considera que:

“Los principios representan fundamentos esenciales tanto para el legislador, al orientar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en cualquier procedimiento, como para ejercer control sobre la discrecionalidad administrativa en la interpretación de las normas pertinentes. Asimismo, estos principios guían la integración jurídica en la resolución de aspectos no contemplados expresamente y en la elaboración de regulaciones administrativas complementarias. En este contexto, destacan, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, los cuales están establecidos en el artículo 2 de la Ley”

La vigente Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece diez (10) principios que regulan las contrataciones públicas. En contraste con la anterior Ley de Contrataciones del Estado, que contemplaba trece (13) principios, la nueva normativa ha reducido su número con el propósito de evitar redundancias. Asimismo, la Ley contempla la posibilidad de aplicar otros principios derivados de la normativa constitucional y de otras disposiciones generales. Para el presente análisis, se abordarán de manera sucinta los principios que rigen las contrataciones estatales, dado que estos tendrán una relevancia particular en nuestra investigación al examinar los problemas que afectan los mecanismos para la resolución de controversias en el ámbito de las contrataciones públicas.

En relación con lo expuesto, Cárdenas Cabello (2019, p. 21) realiza una distinción entre los principios que rigen las contrataciones públicas, señalando que estos pueden clasificarse en tres grupos: principios fundamentales, principios transversales y principios complementarios, diferenciación que se establece en función de la relación que cada grupo mantiene con los procedimientos de selección.

Dentro de esta categoría, se reconocen como principios básicos la competencia, la libertad de participación y la igualdad de trato. La carencia de estos principios clave dificultaría que los procesos de contratación fomenten la libre competencia, entendida como un mecanismo económico de mercado abierto que

asegura la mayor cantidad de participantes y una asignación eficiente de los recursos en beneficio de la sociedad.

El principio de libertad de concurrencia es uno de los pilares de las contrataciones públicas, ya que asegura que los procesos de selección promuevan la máxima participación posible. Además, este principio prohíbe la imposición de formalidades costosas o innecesarias que limiten el acceso libre de los postores a dichos procedimientos.

Por su parte, el principio de igualdad de trato busca garantizar que todos los proveedores tengan las mismas oportunidades para presentar sus ofertas, rechazando cualquier ventaja o privilegio que pudiera otorgarse a algún postor en particular.

Para complementar los principios básicos de las Contrataciones del Estado, se incluye el principio de competencia, que busca garantizar condiciones de competencia real y asegurar la elección de la propuesta más beneficiosa para el interés público. Es importante tener presente que el sistema de contratación pública se guía por un enfoque orientado a resultados, dando prioridad a satisfacer las demandas de la población.

El segundo grupo en esta clasificación corresponde a los principios transversales, dentro de los cuales se incluyen la transparencia, la publicidad y la integridad. Estos principios son considerados transversales porque deben estar presentes en todos los procesos de contratación pública y en la función pública en general, garantizando así la participación adecuada de proveedores y postores.

En particular, el principio de transparencia, recogido en la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades de proporcionar información clara y coherente, de modo que todas las etapas del proceso de contratación sean comprensibles para los proveedores.

Según la Presidencia del Consejo de ministros (2015, p. 11);

“La transparencia implica la divulgación y acceso público a las acciones que

realiza el Estado, siendo un principio esencial que gobierna todo el accionar estatal y exige que todos los funcionarios y servidores públicos actúen de manera clara y abierta en el desempeño de sus funciones.

2.2.5. Medios para resolver controversias en las contrataciones del estado

De acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, las disputas que se presenten entre las partes respecto a la ejecución, interpretación, terminación, inexistencia, ineffectividad o invalidez del contrato deben resolverse mediante conciliación o arbitraje, según lo pactado por las partes. El reglamento establece los casos en los que se puede recurrir al arbitraje Ad Hoc. Por su parte, las controversias relacionadas con la nulidad del contrato únicamente pueden ser sometidas a arbitraje.

Al respecto, (Abusada, Du Bois, Morón, & Valderrama, 2020, pág. 375) señalan que:

“El conflicto es una parte inherente de la vida cotidiana, originado por la convergencia de intereses opuestos sobre un mismo asunto. Tradicionalmente, la vía más utilizada para su resolución ha sido la judicial; sin embargo, la sobrecarga de trabajo en los tribunales dificulta una administración de justicia rápida y eficiente. Esta situación, sumada a procesos ineficaces que generan elevados costos de transacción, corrupción, decisiones judiciales inciertas y un acceso desigual a la justicia, ha provocado una limitada confianza en el sistema judicial. Como consecuencia, se ha delegado la función de resolución de conflictos que corresponde al Poder Judicial a otras instituciones, buscando alternativas que mejoren la eficacia y accesibilidad de la justicia”

En atención a lo expuesto, los mecanismos principales y tradicionales para resolver las controversias surgidas en la ejecución contractual son la conciliación y el arbitraje. No obstante, en los últimos años se ha promovido un nuevo mecanismo denominado Junta de Resolución de Disputas (JRD), que se utiliza exclusivamente en las contrataciones de obras, conforme al valor referencial y demás condiciones establecidas en el reglamento correspondiente.

Para el presente estudio, resulta fundamental conocer los aspectos generales de estos mecanismos actualmente vigentes para la resolución de controversias derivadas de las Contrataciones del Estado. De esta manera, se podrá comprender con mayor profundidad el desarrollo de la conciliación, principal mecanismo objeto de análisis en esta investigación, mediante un análisis comparativo con los otros métodos disponibles.

En consecuencia, se ofrecerá una breve exposición de todos los mecanismos que la Ley N° 30225 permite emplear para resolver controversias en la ejecución contractual, para posteriormente centrar el análisis en la conciliación como el mecanismo principal de este trabajo.

➤ **Conciliación extrajudicial.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se realiza antes del inicio de un arbitraje. Este proceso tiene lugar en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y debe llevarse a cabo dentro del plazo de caducidad correspondiente. La persona encargada de conducir la conciliación es el conciliador, quien debe contar con la certificación otorgada por el MINJUS para ejercer esta función.

Sin embargo, las últimas enmiendas hechas en las reglas estatales y controvertidas para los intentos de fortalecer y promover el acuerdo, se afirma que, teniendo en cuenta la propuesta de un acuerdo de conciliación, el gerente de la compañía debe respaldar la dependencia técnica y legal de la unidad, considerando los siguientes elementos: 1) El costo en tiempo y recursos del proceso arbitral. 2) La expectativa de éxito de seguir el arbitraje. 3. La conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

Al respecto, (Mamani Machaca, 2022, pág. 26), señala que:

“En el contexto de los conflictos que emergen de las contrataciones con el Estado,

la conciliación se presenta como el mecanismo principal de resolución alternativa de conflictos, ya que la LCE indica que es responsabilidad funcional fomentar o continuar con la vía arbitral cuando el análisis de costo-beneficio no muestre posibilidades de éxito para la Entidad. Sin embargo, lo que se observa actualmente, a pesar de lo que establece la norma, es que la mayoría de los casos se trasladan a arbitrajes, lo que lleva al Estado a desembolsar sumas significativas de dinero.”

Por otro lado, la regulación indica que, si las partes optan por participar en un proceso de conciliación y este finaliza con un acuerdo parcial o sin acuerdo, podrán dirimir la disputa a través del arbitraje. En el caso de un acuerdo parcial, en la fase arbitral únicamente se podrá discutir la parte en desacuerdo que no se logró resolver en la conciliación.

➤ **Arbitraje.**

“El arbitraje se define como la institución legal donde dos o más individuos acuerdan que, ante el surgimiento de una disputa, ya sea actual o futura, esta sea solucionada a través de un procedimiento legalmente establecido por uno o varios terceros, a quienes se elige de manera voluntaria y a cuyas decisiones se someten expresamente. El marco jurídico reconoce este proceso como definitivo y le confiere título ejecutivo.” (Alarcón Nuñez, Rukmini Amada, Córdova Rivera, & León Vigo, 2020, pág. 13).

El arbitraje para la resolución de disputas en las Contrataciones del Estado se lleva a cabo conforme al derecho y se decide por un árbitro único o un tribunal arbitral compuesto por tres (3) miembros. Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje dentro del período de caducidad estipulado.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser abogados que cuenten con especialización certificada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones estatales. Los demás integrantes del tribunal pueden ser expertos o profesionales de otras disciplinas, siempre que posean conocimientos en

contrataciones con el Estado.

El laudo arbitral tiene carácter definitivo, inapelable y obligatorio para las partes desde el momento en que es notificado. Dicha notificación debe efectuarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para que produzca efectos legales. Únicamente es procedente interponer un recurso de anulación conforme a lo establecido en la normativa aplicable al arbitraje.

Una Entidad que desee iniciar la acción judicial de anulación de un laudo arbitral deberá contar previamente con la autorización expresa del Titular de la Entidad, la cual debe otorgarse mediante una resolución debidamente motivada y bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para la emisión de dicha resolución, es necesario realizar un análisis costo-beneficio que considere el costo en tiempo y recursos que implicaría el proceso judicial, así como la expectativa de éxito en la solicitud de anulación. Este análisis busca asegurar que la decisión de continuar con la acción judicial sea razonable y justificada, evitando impulsar la anulación cuando la posición de la Entidad carezca de probabilidades fundadas de ser acogida, lo cual constituye una responsabilidad funcional para los responsables.

➤ **Junta de resolución de disputas.**

La Junta de Resolución de Disputas (JRD) facilita que las partes puedan resolver o prevenir de manera efectiva las controversias que se presenten desde el inicio de la ejecución de la obra hasta su recepción completa. Además, cuando se da la resolución del contrato, la JRD tiene la competencia para conocer y resolver las disputas que ocurran hasta que la Entidad reciba la obra.

“El Dispute Board (DB) es un comité conformado generalmente por uno o tres miembros expertos, que se establece desde el inicio del contrato y permanece activo durante toda su ejecución. Estos miembros poseen un conocimiento profundo del contrato y su desarrollo, lo que les permite asistir de manera informal a las partes en la resolución de desacuerdos que puedan surgir durante la

ejecución contractual. El DB emite recomendaciones o decisiones respecto a las controversias planteadas por alguna de las partes. Este mecanismo es comúnmente utilizado en contratos de mediano y largo plazo” (Cámara de Comercio Internacional, 2019).

La Junta de Resolución de Disputas (JRD) puede estar integrada por uno o tres miembros, según lo acuerden las partes involucradas. Si no hay acuerdo o existe incertidumbre, la JRD se conformará por un miembro cuando el contrato de obra tenga un valor igual o superior a cinco millones de soles (S/ 5,000,000.00) y menor a cuarenta millones de soles (S/ 40,000,000.00). En cambio, cuando el contrato de obra sea igual superior a cuarenta millones de soles (S/ 40,000,000.00), la JRD estará compuesta por tres miembros. Las Juntas de Resolución de Disputas (JRD) que operan en el ámbito de las Contrataciones del Estado deben ser administradas por un centro especializado en la organización y gestión de estos servicios. Es indispensable que dicho Centro cuente con personal debidamente capacitado y con experiencia probada en la resolución de controversias de esta índole.

Las resoluciones dictadas por la JRD son obligatorias y deben cumplirse de manera inmediata por las partes involucradas. Esta obligatoriedad comienza desde el momento en que se notifica la decisión, o bien, desde que vence el plazo para solicitar su corrección o aclaración, o desde que la decisión ha sido corregida o aclarada, según sea el caso.

En caso de desacuerdo de una de las partes con la decisión de la JRD, esta deberá, dentro de un plazo de siete (7) días posteriores a la notificación de la decisión, remitir una comunicación escrita a la otra parte ya la JRD. Dicha comunicación deberá expresar las razones de su desacuerdo y su reserva de someter la controversia a arbitraje. Cabe destacar que, cuando se haya acordado el uso de este mecanismo, el agotamiento del procedimiento ante la JRD constituye un requisito de arbitrabilidad para los asuntos que hayan sido

sometidos a su competencia.

El Titular de la Entidad, o el funcionario a quien haya delegado esta función, será responsable de valorar la conveniencia de llevar las decisiones de la JRD al arbitraje. Esta valoración debe incluir un análisis de costo-beneficio, considerando tanto el tiempo y los recursos que implica el arbitraje, como la probabilidad de éxito en el proceso y los riesgos asociados a no tomar esta medida.

2.2.6. La conciliación

Concepto. Para comprender a fondo el concepto de conciliación, resulta esclarecedor explorar su composición etimológica, la cual nos guiará hacia la definición que hoy en día caracteriza a este mecanismo de resolución de conflictos. El término "conciliación" tiene sus raíces en las palabras latinas "conciliatio" y "conciliationis", que denotan la acción y el efecto de conciliar. A su vez, el verbo "conciliar" procede del latín "conciliare", que implica la acción de componer o ajustar las voluntades de aquellos que se encontraban en desacuerdo, logrando así un estado de paz o avenencia. Todas estas palabras latinas—"conciliativo", "conciliationis" y "conciliare"— derivan de "Concilium". Este último término, que significa asamblea o reunión, era el nombre que en la antigua Roma recibía la asamblea de la plebe, un espacio donde se concretaban transacciones y se dirimían las diferencias entre los participantes (Vilca Salas, 2018, pág. 13).

Esta exploración etimológica nos permite apreciar que el sentido fundamental de la conciliación, desde sus orígenes, ha estado ligado a la idea de unir, componer y pacificar a las partes en conflicto a través de un encuentro o reunión.

La conciliación se define, según la doctrina especializada, como un proceso mediante el cual dos o más partes en conflicto lograrán mejorar su relación y resolver sus diferencias. Esto se logra con la ayuda y la intermediación de un tercero neutral al conflicto, conocido como conciliador.

En Perú, la conciliación es una institución jurídica formalmente reconocida por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial. Esta ley la establece como un

mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden voluntariamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial para recibir asistencia en la búsqueda de una solución consensual a su disputa.

Desde hace varios años, el Estado peruano ha mostrado una clara intención de establecer la conciliación como un mecanismo eficaz para la resolución de conflictos en la sociedad. Este compromiso se traduce en un continuo proceso de institucionalización de la conciliación, lo que implica la búsqueda constante de mejoras en su aplicación, así como una mayor difusión y conocimiento entre la población. El objetivo es que la conciliación sea percibida y utilizada como una nueva forma de administrar justicia, que emana de la decisión y acuerdo de las partes involucradas.

La conciliación se erige como uno de los principales Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC). Estos mecanismos surgieron de la necesidad de encontrar vías idóneas para solucionar disputas, distintas a las que ofrece la justicia formal o tradicional.

La conciliación, al ser uno de los principales Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), ofrece una ventaja distintiva: son las propias partes involucradas, quienes conocen a fondo la disputa, las encargadas de proponer alternativas para su solución. Este es el carácter especial de la conciliación, su naturaleza autocompositiva. Esta particularidad permite a las partes adoptar una perspectiva diferente del conflicto. En lugar de la tradicional dinámica de "vencedor y vencido" que a menudo se observa en los procesos judiciales, la conciliación impulsa una nueva concepción donde se busca un punto intermedio. El objetivo es que todas las partes resulten beneficiadas y puedan satisfacer sus intereses a través de la colaboración mutua y el diálogo.

La idea central detrás de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es que las partes son las "dueñas" de su propio problema. Por lo tanto, son ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo, eligiendo entre un amplio abanico de posibilidades. El proceso judicial es solo una de esas opciones, pero no

necesariamente la única ni la más recomendable (Vado Grajales, 2016, pág. 376).

- **La conciliación en las normas sustantivas.**

En 1823 se establecieron los primeros lineamientos constitucionales de este mecanismo. Más adelante, con el auge de la codificación del derecho, distintos códigos civiles comenzaron a incorporarlo en su normativa. La mayoría de ellos avanzaron en su desarrollo procesal, impulsando el uso de la conciliación como una alternativa para resolver conflictos sin necesidad de acudir a instancias judiciales. Con el tiempo, este mecanismo fue evolucionando y adaptándose a los cambios legales, hasta convertirse en lo que hoy conocemos como conciliación. (Roque Sánchez, 2017, pág. 27).

Aunque el Código de Procedimientos Civiles de 1836 fue originalmente implementado en Bolivia, su aplicación se extendió al Perú a partir de noviembre de ese mismo año, como resultado del mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, quien impulsó la consolidación de la Confederación Peruano-Boliviana.

En su artículo 119 señalaba lo siguiente:

“No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”.

Como puede observarse, se conserva la esencia del modelo conciliatorio establecido en los códigos legales, ya que aún se consideraba que la conciliación debía llevarse a cabo antes del inicio del proceso judicial. De hecho, esta norma establecía que la omisión de dicha etapa implicaba la nulidad del proceso.

Del mismo modo, el Código de Enjuiciamiento en materia civil de 1852 incluyó un título específico dedicado a la conciliación previa, en el cual se reafirmaba la idea de que este mecanismo debía utilizarse de forma obligatoria antes de iniciar un juicio, manteniendo así su carácter preventivo. (Vilca Salas, 2018, pág. 21)

Así en el artículo 284 del Código de Enjuiciamiento se estableció lo siguiente:

“La conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio

escrito, excepto en los casos que se expresan en este título”.

Dentro de los elementos que reconoció este Código como materias no conciliables encontramos los siguientes:

- ✓ Las causas criminales que deben seguirse de oficio.
- ✓ En los juicios verbales.
- ✓ En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces.
- ✓ En los juicios sumarios de posesión.
- ✓ En el reconocimiento de vales o pagarés.
- ✓ En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente.

En 1993, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, se introdujo un nuevo enfoque respecto a la conciliación, al incorporar la figura de la Conciliación Procesal. Una de las principales modificaciones de este modelo fue la eliminación del carácter pre-procesal de la conciliación, ya que pasó a realizarse dentro del proceso judicial, en una audiencia obligatoria. (Vigil Curo, 2000, pág. 80).

Este rediseño implicaba que la conciliación debía llevarse a cabo forzosamente durante el desarrollo del juicio, y su omisión acarrearía la nulidad del proceso. Además, el juez del caso asumía el rol de dirigir y conducir la audiencia conciliatoria. Así en el artículo 323 se expresa lo siguiente:

“Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”.

Las audiencias de conciliación, destinadas a resolver los conflictos, podían ser convocadas tanto de oficio por el juez como a petición de las partes involucradas. La conciliación era válida y se reconocía el acuerdo alcanzado cuando este versaba sobre derechos disponibles y se adecuaba a la naturaleza jurídica del conflicto.

Este Código otorgó al acuerdo conciliatorio un valor jurídico equivalente al de una sentencia, confiriéndole autoridad de cosa juzgada, lo que permite, hasta la actualidad, solicitar su ejecución para asegurar el cumplimiento de lo pactado.

- **La conciliación en las normas procesales.**

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, la normativa desarrollada desde épocas tempranas y plasmada en los primeros códigos marcó los inicios de la conciliación, ofreciendo los primeros esbozos del modelo que conocemos hoy en día. Con el paso del tiempo, la naturaleza de este mecanismo alternativo fue transformándose: en sus primeras versiones, la conciliación se impulsaba como una etapa obligatoria. Sin embargo, este enfoque fue modificándose, y para el año 1912 se dejó de promover su obligatoriedad, considerándola desde entonces como un medio facultativo para la resolución de conflictos.

A partir de 1993 se retomó con fuerza el impulso hacia la conciliación, gracias a la implementación del Código Procesal Civil, que introdujo este mecanismo con un enfoque procesal. Como se explicó anteriormente, esta forma de conciliación ya no se realizaba antes del inicio del proceso judicial, sino que se desarrollaba dentro del mismo, motivo por el cual se le denominó “conciliación procesal”. (Roque Sánchez, 2017, pág. 28).

No obstante, aunque en 1993 se buscó revitalizar el uso de la conciliación al integrarla en los procesos judiciales, este diseño también alteró la esencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, a los que pertenece la conciliación. Dejó de ser una herramienta para evitar acudir a la vía judicial y pasó a convertirse en una etapa más dentro del procedimiento ordinario.

Debido a ello, además de la conciliación procesal, surgió y se desarrolló una nueva forma de este mecanismo: la conciliación extrajudicial, que es la que se aborda y analiza en el presente trabajo.

Como se mencionó al inicio de este subcapítulo, diversos organismos internacionales y legisladores mostraron interés y apoyo para implementar y

fomentar el uso de mecanismos alternativos, especialmente la conciliación. El objetivo era impulsar una reforma en la administración de justicia debido a la pérdida de legitimidad y la desconfianza de la población frente a los problemas que enfrentaba el Poder Judicial en ese momento, tales como la sobrecarga de trabajo, actos de corrupción y otros factores que motivaron la promoción de estos mecanismos como una alternativa a los procedimientos tradicionales.

A partir de 1995, diversos legisladores impulsaron durante varios años distintos proyectos de ley con el objetivo de implementar la conciliación como un medio para mejorar el acceso a la justicia y optimizar el sistema de administración jurisdiccional en el país. Entre los principales impulsores de esta iniciativa se encontraban Jorge Muñoz Ziches, Jorge Avendaño Valdez, Lourdes Flores Nano, Antero Flores Araoz y Xavier Barrón Cabrerros. Tras múltiples intentos y modificaciones a los proyectos presentados, finalmente el 12 de noviembre de 1997 se logró la promulgación de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, la cual fue publicada oficialmente al día siguiente.

En 2001 se promulgó la Ley N.º 27398, la cual introdujo modificaciones a la Ley de Conciliación con el objetivo de fortalecer el carácter obligatorio de este mecanismo. Esta ley estableció que, desde marzo de 2001, la conciliación sería obligatoria para los asuntos conciliables definidos por la ley en los distritos conciliatorios de Lima y Callao. Excluyendo de manera temporal la obligatoriedad de las materias sobre derechos de familia y laboral. (Ramírez Dávila, 2019, pág. 36). Esta reforma también introdujo modificaciones en cuanto a las materias que podían ser objeto de conciliación, precisando específicamente algunas relacionadas con el ámbito familiar. Se incluyeron, entre otras, controversias sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de la sociedad de gananciales y otros conflictos derivados de relaciones familiares.

En el ámbito laboral, se estableció que los procesos de conciliación debían respetar el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, tal como

lo reconoce la Constitución y la legislación especial aplicable.

El 28 de junio de 2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1070, se impulsó la renovación del mecanismo de conciliación, enfocándose en promover, institucionalizar y fortalecer la conciliación extrajudicial en el país, consolidándola como una herramienta adecuada, eficiente y efectiva para la resolución pacífica de conflictos.

2.2.7. Principios de la conciliación

El artículo 2 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece los principios generales que acompañan a este mecanismo para propiciar una cultura de paz, detallaremos a continuación los nueve principios que recoge la presente Ley.

- **Equidad:** Este principio tiene como finalidad asegurar que ambas partes involucradas en la conciliación se encuentren en condiciones iguales. El conciliador tiene la responsabilidad de garantizar un trato justo, respetuoso y equitativo para todos, permitiendo que cada participante se exprese libremente y en igualdad de oportunidades, con el objetivo de alcanzar un acuerdo beneficioso para ambas partes.
- **Veracidad:** Este principio obliga a todos los participantes del proceso conciliatorio a actuar con honestidad. Cada uno debe desempeñar su rol con transparencia, basando sus acciones y declaraciones en la verdad, lo cual es esencial para la credibilidad y validez del procedimiento.
- **Buena fe:** Este principio implica que las partes deben intervenir en la conciliación de manera leal, sincera y con intenciones honestas. Aunque tiene una raíz en la ética social, cuenta también con respaldo jurídico, ya que su observancia garantiza un proceso justo, transparente y orientado a la solución real del conflicto.
- **Confidencialidad:** Considerado uno de los pilares fundamentales de la conciliación, este principio asegura que todo lo manifestado durante el proceso se mantendrá en estricta reserva. Así, las partes pueden comunicar sus intereses y

propuestas con confianza, sabiendo que la información compartida no saldrá del ámbito del procedimiento.

- **Imparcialidad:** El conciliador debe actuar con total objetividad, sin favorecer a ninguna de las partes ni asumir postura alguna respecto a sus intereses. Su función principal es facilitar el diálogo y ayudar a encontrar una solución equitativa, sin influir o intervenir en favor de alguna de las partes.
- **Neutralidad:** Aunque similar a la imparcialidad, este principio se refiere específicamente a la ausencia de vínculos personales o de cualquier tipo entre el conciliador y las partes. Si existe alguna relación que comprometa su independencia, el conciliador debe abstenerse de participar en el caso para evitar conflictos de interés.
- **Legalidad:** Todas las actuaciones dentro del proceso de conciliación deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, y su reglamento vigente. Esto garantiza que el procedimiento se mantenga dentro del marco jurídico establecido.
- **Celeridad:** Este principio resalta una de las ventajas clave de la conciliación: la posibilidad de resolver los conflictos de manera rápida y eficiente. Promueve que las partes lleguen a un acuerdo en el menor tiempo posible, evitando procesos largos y desgastantes.
- **Economía:** Relacionado con el principio de celeridad, este busca reducir los costos asociados a la resolución de conflictos. A través de la conciliación, las partes pueden evitar los elevados gastos que implica un proceso judicial tradicional, accediendo a una solución más accesible y sencilla.

2.2.8. Materiales conciliables

El artículo 7 de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, establece las materias susceptibles de conciliación, definiéndolas como aquellas pretensiones determinadas o determinables que se refieren a derechos que las partes pueden disponer

libremente.

Al considerar la norma pretensiones determinadas o determinables, hace referencia a que las pretensiones sean basados en elementos objetivos, identificables, con la posibilidad de cumplimiento por las partes, que se puedan reconocer por su especie o cantidad, cuentan con un contenido patrimonial, pueden ser en muchos casos susceptibles de ser valorados económicamente, entre otros elementos que hagan posible determinar la pretensión. (Salazar Rivera, 2018, pág. 46) Además de la normativa mencionada, en 2016 se promulgó la Directiva N° 001-2016-JUS, que estableció los “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”. En este documento se detallaron las materias conciliables y no conciliables, abarcando con claridad ámbitos como el familiar, laboral, civil y las Contrataciones del Estado.

- **Materias de familia.**

La normativa en materia familiar establece que son conciliables aquellas controversias relacionadas con pensión de alimentos, tenencia, y otras derivadas de la relación familiar, siempre que las partes puedan disponer libremente sobre ellas.

En estos casos, el papel del conciliador es asegurar que los acuerdos alcanzados sean los más favorables para el menor involucrado, protegiendo y aplicando el principio del Interés Superior del Niño. (Perez Vásquez, 2019, pág. 49).

Dentro de la Directiva publicada por el MINJUS se consideran las siguientes materias conciliables:

1. Pensión de alimentos
2. Pensión de alimentos a favor del conviviente
3. Reducción o aumento de pensión de alimentos
4. Exoneración de alimentos - Régimen de visitas
5. Variación del régimen de visitas

6. Tenencia
7. Gastos de embarazo, tenencia y alimentos
8. Liquidación de sociedad de gananciales
9. Liquidación de sociedad de bienes durante la unión de hecho

- **Materias civiles.**

Aunque la Directiva establece un listado de materias conciliables, al tratarse de conciliaciones en materia civil, que incluyen controversias surgidas de la convivencia natural entre personas, su alcance es amplio y las materias mencionadas no son excluyentes.

En este sentido, el Ministerio de Justicia ha compilado un conjunto de temas susceptibles de conciliación, pero este listado no es definitivo ni cerrado. Siguiendo el principio de que la conciliación puede aplicarse sobre derechos disponibles, se permite la posibilidad de conciliar en otros conflictos que no estén expresamente incluidos en dicha lista:

1. Resolución de contrato.
2. Terminación contractual: Resolución del contrato por causas justificadas.
3. Falta de cumplimiento: Incumplimiento de las obligaciones contractuales.
4. Formalización legal: Solicitud para el otorgamiento de escritura pública.
5. Corrección registral: Rectificación de áreas y límites de inmuebles.
6. Satisfacción anticipada: Ofrecimiento formal de pago.
7. Recuperación de posesión: Solicitud de desalojo de un bien ocupado.
8. Distribución de bienes: División y partición de patrimonio común.
9. Compensación por daños: Reclamo de indemnización.
10. Compensación por separación: Indemnización por disolución unilateral de

una unión de hecho.

11. Ejercicio del derecho de preferencia: Retracto frente a la venta de un bien.
12. Reclamación hereditaria: Petición de herencia como heredero legítimo.
13. Protección posesoria: Interdictos de retener y recuperar la posesión.
14. Cobro de dinero: Exigencia del cumplimiento de una obligación dineraria.
15. Obligaciones contractuales: Requerimiento de cumplimiento para dar, hacer o abstenerse de hacer algo.
16. Reivindicación de propiedad: Acción para recuperar un bien del cual se tiene derecho de propiedad.
17. Condena futura: Ejecución de una sentencia que impone una obligación futura.
18. Reembolso por mejoras: Solicitud de pago por mejoras realizadas sobre un bien.

Ahora bien, (Perez Vasquez, 2019, pág. 73) señala que:

“Aunque la Directiva señala un listado de materias conciliables, esto no impide que las partes puedan llevar a cabo conciliaciones sobre asuntos que no estén incluidos en ese documento, siempre y cuando la controversia trate sobre derechos que las partes puedan disponer libremente.”

- **Materias laborales.**

En cuanto a las materias laborales susceptibles de conciliación, la Ley de Conciliación establece que estos procesos se realizarán respetando el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos tanto por la Constitución Política como por la ley. Dichas controversias pueden resolverse en los Centros de Conciliación gratuitos ofrecidos por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como en centros de conciliación privados. Los centros de conciliación privados deben contar con conciliadores acreditados por el Ministerio de Justicia en la materia correspondiente. Cabe destacar que, a

diferencia de lo que ocurre en temas de familia, no es obligatorio que el conciliador posea una especialización específica para manejar estas controversias. Durante la audiencia, las partes pueden estar acompañadas por un abogado de su elección; en caso contrario, para que la audiencia pueda iniciarse, debe estar presente el abogado encargado de verificar la legalidad de los acuerdos en el centro de conciliación.

Las conciliaciones que se llevan a cabo en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son de naturaleza administrativa y están respaldadas por lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, así como por su reglamento correspondiente, contenido en el Decreto Supremo N° 020-2021-TR.

Bajo el amparo de esta normativa la conciliación guarda la misma naturaleza de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, con la característica que el conciliador será un funcionario de la administración pública, el cual buscará desarrollar el diálogo entre las partes, empleador y trabajador, buscando conseguir una solución al conflicto. (Vilca Salas, 2018, págs. 45 - 46).

Dentro del marco de esta normativa, el proceso conciliatorio es gratuito y obligatorio para el empleador. En caso de no presentarse a la audiencia, se le aplicará una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria – UIT. En cuanto a la conciliación de carácter convencional, el acuerdo alcanzado debe reflejar una obligación clara, expresa y exigible, que funcione como título ejecutivo. Asimismo, solo se levantará un acta cuando las partes consigan un acuerdo parcial o total.

2.2.9. La conciliación extrajudicial en la Ley N° 30225

Es importante destacar los cambios normativos que ha sufrido este mecanismo y el modo en que actualmente se aplican los procedimientos conciliatorios. En particular, resulta fundamental comprender cómo se utiliza la conciliación para la resolución de conflictos en el ámbito de las contrataciones públicas. En este sentido,

el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 45 que los medios para resolver controversias durante la ejecución contractual incluyen la conciliación y el arbitraje, además de permitir la intervención de la Junta de Resolución de Disputas en los procesos de contratación de obras. Actualmente, tanto la normativa sustantiva como la adjetiva en materia de contrataciones con el Estado han experimentado cambios importantes, con modificaciones orientadas a mejorar y corregir los procesos de contratación. Entre estas reformas destacan el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017, que modifica la Ley N° 30225, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que actualiza el reglamento de dicha ley y entró en vigor el 3 de abril de 2017. Como se puede apreciar, estas modificaciones son recientes, y a continuación se analizarán los cambios relacionados con la conciliación. (Roque Sánchez, 2017, pág. 33).

Conciliación optativa:

En primer lugar, es importante entender que, acorde con la naturaleza de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, la conciliación en el ámbito de las Contrataciones del Estado es un procedimiento de carácter voluntario. Según lo establecido en la Ley N° 30225 y su reglamento, la conciliación extrajudicial funciona como un mecanismo previo que las partes pueden emplear antes de recurrir al principal método para resolver estas controversias, que es el arbitraje.

A lo largo de las distintas modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado, la conciliación no ha recibido un impulso significativo que incentive su uso; por el contrario, se ha privilegiado el arbitraje, relegando a la conciliación a un papel opcional, utilizado por muy pocos antes de iniciar un arbitraje. (Castro Guillén, 2022, pág. 89).

Además, el artículo 45, inciso 12, de la Ley N° 30225, en concordancia con la Ley de Conciliación, establece que el proceso conciliatorio debe llevarse a cabo en un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Es importante señalar que actualmente no se exige que los conciliadores

posean una especialización o estudios específicos en materia de Contrataciones Públicas para conducir este tipo de procesos. Este aspecto es uno de los principales puntos críticos del modelo vigente, ya que, al igual que en los casos de familia, debería requerirse que los conciliadores cuenten con una formación especializada que les permita manejar adecuadamente los procedimientos conciliatorios en un área tan compleja como las Contrataciones Públicas. Además, el proceso conciliatorio para resolver controversias en este ámbito debe iniciarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, tal como lo establecen la Ley y su Reglamento.

✓ **Materiales conciliables.**

La Ley de Contrataciones del Estado ha reconocido como materias conciliables las que aparecen en el siguiente listado:

- ❖ Ejecución del contrato Interpretación del contrato
- ❖ Resolución del contrato Inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato
- ❖ Ampliación del plazo contractual
- ❖ Recepción y conformidad
- ❖ Valorizaciones o metrados
- ❖ Obligaciones posteriores al pago
- ❖ Incumplimiento de pagos
- ❖ Resarcimiento de daños y perjuicios Vicios ocultos

✓ **Evaluación de la propuesta conciliatoria.**

El artículo 45°, inciso 12, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 dispone que, ante una propuesta de acuerdo conciliatorio o en el transcurso de la conciliación, el titular de la Entidad, con el respaldo de sus áreas técnicas y legales, debe realizar un análisis de costo-beneficio para decidir si continúa con la controversia.

El Reglamento, en su artículo 224°, inciso 2, indica que el Titular de la Entidad puede delegar a otro servidor público la facultad de aceptar o rechazar la

propuesta conciliatoria. Sin embargo, la normativa de Contrataciones del Estado no contempla de forma clara un aspecto fundamental del procedimiento conciliatorio: el proceso para la toma de decisiones. Aunque la Ley y su Reglamento establecen quién debe decidir, no especifican los métodos o criterios que deben aplicarse para dicha decisión (Centro de Investigación de Arbitraje de la USMP, 2013, pág. 50).

Según lo mencionado, la normativa establece ciertos criterios y señala la elaboración de algunos informes que detallaremos más adelante. Uno de los principales obstáculos para la práctica de la conciliación en materia de Contrataciones Públicas es la ausencia de un procedimiento claro que permita al Titular de la Entidad, o a quien haya recibido esta delegación, tomar una decisión ajustada a derecho.

✓ **Informe técnico legal.**

Una de las facilidades que la normativa otorga al Titular de la Entidad para tomar la decisión de conciliar es la obligación de que las dependencias técnicas y legales elaboren un informe que contenga un análisis costo- beneficio sobre continuar con la controversia en arbitraje o si resulta más conveniente resolver el conflicto mediante un acuerdo conciliatorio.

El informe debe contemplar diversos elementos para determinar si es más ventajoso optar por la vía conciliatoria, especialmente al comparar los costos en términos de tiempo y recursos frente a un proceso arbitral. Es ampliamente reconocido que los gastos económicos involucrados en una conciliación son significativamente menores que los de un arbitraje. Además, la conciliación ofrece la ventaja adicional de permitir una resolución más rápida del conflicto, en contraste con los plazos que implica recurrir al arbitraje.

✓ **Resolución autoritativa.**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el procedimiento conciliatorio tiene una duración de treinta (30) días hábiles. No obstante, si ambas partes llegan a

un acuerdo, este plazo puede extenderse por otros treinta (30) días hábiles adicionales. Durante este tiempo, para que la Entidad pueda formalizar un acuerdo conciliatorio, es necesario contar con una Resolución Autoritativa, que es el documento mediante el cual el Titular de la Entidad, o la persona a quien haya delegado sus funciones, aprueba la decisión de conciliar y otorga a la Procuraduría Pública la facultad de celebrar el acuerdo y firmar el Acta de Conciliación.

Esta Resolución Autoritativa cumple un papel importante dentro del proceso conciliatorio, pues es el documento por el cual el Titular de la Entidad expresa su deseo de llegar a un acuerdo con el postor. El proceso para que se otorgue la Resolución Autoritativa inicia con la participación de la Procuraduría Pública en las negociaciones de la Audiencia de negociación, de arribarse a un acuerdo, la Procuraduría pondrá a conocimiento de los posibles acuerdos al Titular de la Entidad, el cual con el debido apoyo de los informes técnicos-legales podrá evaluar la decisión de acoger los acuerdos que se le han planteado o caso contrario rechazar la propuesta. (Roque Sánchez, 2017, pág. 37).

Luego de la evaluación correspondiente de los acuerdos, si la Entidad decide aceptar la propuesta presentada por la Procuraduría, emitirá la Resolución Autoritativa, la cual deberá especificar de manera clara y precisa las obligaciones que la Entidad asumirá, dado que el contenido de dicho documento será incorporado en el Acta de Conciliación.

✓ **Responsabilidad funcional de la decisión.**

Una de las recientes reformas a la normativa de Contrataciones del Estado tuvo como objetivo promover y fortalecer el uso de la conciliación extrajudicial para la resolución de conflictos en este ámbito. En este contexto, se incorporó la posibilidad de imponer sanciones bajo responsabilidad funcional a quienes, encargados de decidir sobre la aceptación o rechazo de una propuesta conciliatoria, opten por continuar con la vía arbitral y clausuren la Audiencia

Conciliatoria, aun cuando el análisis costo-beneficio haya determinado que la posición de la Entidad probablemente no será acogida en sede arbitral.

2.2.10. El arbitraje

El arbitraje se define como una institución jurídica mediante la cual dos o más partes acuerdan que una controversia, presente o futura, sea resuelta por uno o varios terceros designados voluntariamente, quienes adoptan una decisión a la que las partes se someten expresamente. Esta decisión tiene carácter de cosa juzgada y título ejecutivo conforme al ordenamiento jurídico.

En el ámbito de la contratación pública, se ha establecido una regulación especial debido a que la resolución de las controversias derivadas de la ejecución de contratos con el Estado no depende de la voluntad de las partes, sino que es impuesta por ley, la cual determina que dichas controversias deben resolverse necesariamente mediante conciliación o arbitraje, enfocándonos en este último mecanismo.

Esta regulación busca garantizar una solución eficiente y especializada a los conflictos contractuales con el Estado, reconociendo que el arbitraje ofrece ventajas como la rapidez, la especialización y la neutralidad, aunque también impone ciertas limitaciones, como la prohibición para los árbitros de pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos, limitándose a analizar sus efectos económicos. Esta particularidad ha generado debates y la necesidad de clarificar el alcance de la competencia arbitral en la contratación estatal.

∂ Naturaleza jurídica del arbitraje.

La naturaleza jurídica del arbitraje ha sido motivo de un extenso debate durante mucho tiempo. En nuestra opinión, esto se debe en gran parte a que la institución ha sido analizada sin un conocimiento profundo de los fundamentos que aporta la ciencia del proceso, ignorando los antecedentes esenciales de esta valiosa institución arbitral y careciendo de una adecuada fundamentación desde el derecho procesal, especialmente desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso.

Este es un debate que aún no ha concluido ni es pacífico en la doctrina. No obstante, es posible identificar tres teorías relevantes actualmente vigentes: a) la contractualista; b) la jurisdiccionalista; y otra no tan generalizada: c) la mixta o híbrida. Al respecto, Mallandrich explica que:

“La doctrina tradicionalmente se ha dividido entre quienes apoyan las teorías contractualistas y jurisdiccionalistas sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. La teoría contractualista centra su atención en el convenio arbitral, que es el acuerdo inicial que origina y fundamenta el arbitraje. Según esta postura, representada por autores como Guasp Fernández, el laudo arbitral es la expresión final de ese contrato inicial y, por ende, comparte su naturaleza contractual. Por otro lado, los seguidores de la teoría jurisdiccional, aunque reconocen que el convenio arbitral es el acto que da inicio al arbitraje, sostienen que lo esencial del arbitraje es la actividad que en él se desarrolla, la cual es de carácter jurisdiccional, así como los efectos que produce, similares a los de una sentencia judicial.” (2010, p.65).

ð **Teoría contractualista.**

Esta teoría considera al arbitraje exclusivamente como resultado de una relación contractual. Es decir, su origen se encuentra en el pacto arbitral, la cláusula compromisoria, el compromiso arbitral o, en términos generales, la Cláusula o Convenio Arbitral. Esta perspectiva rechaza completamente la idea de que el arbitraje esté siempre bajo supervisión estatal y menosprecia sus antecedentes o su semejanza con el proceso judicial. Así, se trata de una visión tradicionalista que separa totalmente al arbitraje del proceso judicial, como si fueran realidades distintas e incluso opuestas.

La teoría contractual entiende que el arbitraje, como mecanismo de solución de controversias, tiene un origen y una clara naturaleza contractual (acuerdo de voluntades). Así, el arbitraje nace y se desarrolla a partir del contrato. En otras palabras, el arbitraje es hijo del contrato.

ð **Teoría jurisdiccionalista.**

La teoría jurisdiccionalista considera al arbitraje como una modalidad del proceso judicial, cuyo esquema, estructura y regulación son definidos por el Estado y establecidos en la ley. Desde esta perspectiva, el arbitraje es simplemente una de las formas que puede adoptar el proceso judicial, brindando mayor autonomía e influencia a las partes involucradas. Sin embargo, se entiende como un proceso creado y supervisado por el Estado. Por ello, sus efectos están garantizados por el Estado (como la cosa juzgada o res iudicata) y pueden ser controlados mediante recursos como la impugnación o la nulidad del laudo por los tribunales ordinarios.

Según Cantuarias, esta corriente sostiene que la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional porque su origen, posibilidad de existencia, respaldo estatal y regulación de sus actores principales (árbitro y juez) son similares e incluso, en ocasiones, idénticos.

ð **La teoría mixta.**

Como una posición intermedia entre las dos teorías previamente mencionadas, se encuentra la teoría mixta o híbrida, que básicamente busca armonizar ambas perspectivas. Esta teoría reconoce la autonomía de la voluntad de las partes como un elemento fundamental, pero al mismo tiempo destaca que sin el reconocimiento del Estado, el arbitraje tendría poca eficacia. Por ello, para esta postura, el arbitraje es un acuerdo de voluntades (un contrato) que produce efectos jurisdiccionales.

Los puntos clave de la teoría contractual como el carácter contractual del laudo arbitral y el rol de los árbitros designados para resolver la disputa han sido objeto de críticas. Asimismo, la visión jurisdiccional presentaba carencias en ciertos aspectos. Por lo tanto, era necesario integrar elementos de ambas corrientes para una comprensión más completa.

o **Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1341.**

Esta norma tiene como antecedente legislativo la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, promulgada en julio de 1997, que por primera vez estableció la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones públicas. Esta obligación se ha mantenido hasta la actualidad y se refleja en el artículo 45 de la Ley N° 30225, que contempla como medios para resolver controversias la ejecución contractual en el ámbito de las contrataciones estatales. Esta regulación prevalece sobre la Ley de Arbitraje cuando se trata de arbitrajes derivados de contratos con el Estado, generando una especie de bifurcación legislativa y regulatoria del arbitraje en Perú: por un lado, el arbitraje privado y, por otro, el arbitraje estatal, que aplica cuando el Estado es parte en virtud de un contrato público.

Según (Kundmüller, 2012 p,96) la razón por lo que el arbitraje se hizo obligatorio, se basa:

“Fundamentalmente, esto se basa en la desconfianza y en los modelos establecidos dentro de la gestión y función pública, utilizando como herramienta la rigidez del principio de legalidad y la imposición de obligaciones más que en acuerdos voluntarios”

No obstante, en el contexto actual marcado por la revelación de casos de corrupción en la ejecución de obras públicas, resulta necesario reevaluar todos los procesos, incluidos los arbitrajes. En este sentido, citando a Hugo Alsina, quien critica la institución del arbitraje, señala que cada vez se recibe con mayor desconfianza, considerándose un procedimiento artificial, lleno de sorpresas y riesgos para las partes, donde los árbitros, en lugar de actuar como jueces imparciales, terminan defendiendo a quienes los designan. (Alsina, 1965, p. 21).

2.2.11. Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069

La Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) es la normativa

vigente que regula las contrataciones estatales en Perú. Su principal propósito es establecer un marco jurídico para la adquisición de bienes, servicios y obras, fomentando la eficiencia, transparencia y competencia en estos procesos. Esta ley entró en vigencia el 22 de abril de 2025.

Se aplica a todas las contrataciones realizadas por entidades públicas, incluyendo gobiernos, organismos autónomos y empresas estatales. Además, la ley incorpora nuevos mecanismos de adquisición, como compras públicas orientadas a la innovación y compras centralizadas, así como herramientas específicas para la gestión en situaciones de emergencia. También se fortalece el papel del Registro Nacional de Proveedores (RNP) como fuente confiable de información tanto para las entidades públicas como para la ciudadanía.

La nueva ley facilita el procedimiento de contratación, fomenta una mayor competencia entre los proveedores y busca garantizar la integridad en los procesos de contratación pública. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es la entidad responsable de supervisar estos procesos y asegurar que se cumpla con lo establecido en la ley.

Trae beneficios como:

- Agilización: Disminuye los plazos y los costos involucrados en los procedimientos de contratación.
- Incremento de la competencia: Fomenta la participación de un mayor número de proveedores en los procesos.
- Claridad en los procesos: Asegura mayor acceso y visibilidad en cada etapa de la contratación.
- Ética e integridad: Refuerza los principios éticos y contribuye a prevenir actos de corrupción en las compras públicas.
- Optimización: Facilita un uso más efectivo y ordenado de los recursos del Estado.

El artículo 76° señala los mecanismos de resolución de controversias:

“76.1. Las controversias surgidas durante la ejecución contractual se resuelven mediante:

- a) La junta de prevención y resolución de disputas.*
- b) Conciliación.*
- c) Arbitraje.*
- d) Otros que se prevean en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento”.*

2.3. Definición de términos conceptuales

- a. Mecanismos de solución:** Son métodos alternativos para resolver conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales, basándose en el diálogo y la cooperación entre las partes involucradas.
- b. Mediación:** Proceso en el que un tercero imparcial ayuda a las partes a negociar y alcanzar un acuerdo mutuo.
- c. Negociación:** Proceso directo en el que las partes dialogan entre sí para llegar a un acuerdo satisfactorio.
- d. MARC's:** Siglas que se refieren a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, surgidos en Estados Unidos durante los años setenta como formas diferentes de solucionar disputas.
- e. Audiencia conciliatoria:** Procedimiento legal en el cual las partes en conflicto se reúnen bajo la guía de un conciliador, quien facilita la comunicación y promueve concesiones mutuas para lograr un acuerdo que ponga fin a la disputa.
- f. Contratación:** Proceso estructurado y estandarizado que se sigue para buscar, evaluar y seleccionar nuevos empleados para un equipo, ya sea para cubrir vacantes o crear nuevos puestos.
- g. Arbitraje:** Método en el cual las partes en conflicto someten su disputa a un tribunal arbitral para obtener una solución justa y beneficiosa para ambas partes.

- h. Árbitro:** Persona o panel especializado e imparcial que conforma el tribunal arbitral y tiene la responsabilidad de resolver la controversia conforme a la ley aplicable.
- i. Laudo arbitral:** Decisión final emitida por el árbitro o tribunal arbitral que resuelve la disputa entre las partes, dando fin al conflicto.
- j. Judicialización:** Proceso de llevar un conflicto o asunto a la vía judicial cuando podría haberse resuelto por otros medios, generalmente por razones específicas que impiden su solución extrajudicial.
- k. Contratación:** Cadena de actividades comerciales mediante las cuales una parte se compromete a transferir recursos a cambio de bienes o servicios específicos.
- l. Garantía:** Mecanismo que asegura el cumplimiento de una obligación, protegiendo los derechos de las partes involucradas.
- m. Nulidad contractual:** Sanción legal severa que se aplica cuando un contrato carece de los requisitos esenciales para ser válido o ha sido afectado por circunstancias que anulan su eficacia jurídica.
- n. Controversias:** Disputas o desacuerdos entre dos o más partes que mantienen opiniones o posiciones contrarias.

2.4. Enfoque filosófico – epistémico

Esta investigación se basa en un enfoque filosófico jurídico- positivista, al examinar los procedimientos de resolución en la ejecución contractual desde la legislación actual presente en la nueva Ley de Contrataciones con el Estado, interpretando las leyes como manifestación formal del sistema legal estatal. Igualmente, incluye componentes hermenéuticos al tomar en cuenta la interpretación y uso contextual de estas normas en la región Pasco, facilitando entender cómo los participantes en la acción comprenden y emplean los procedimientos legales en la realidad.

En términos epistemológicos, se sitúa en un enfoque interpretativo que

busca entender el fenómeno legal a partir de las percepciones, vivencias y acciones de los participantes en la contratación pública, sin prescindir de un elemento empírico-analítico que posibilita contrastar tal entendimiento con datos y situaciones específicas, posibilitando de esta manera un análisis completo de la efectividad de las normativas en el ámbito local.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

El estudio que se lleva a cabo es de naturaleza básica, con un grado de investigación explicativa debido a una relación causal que tiende a descubrir las raíces del propio fenómeno Rus (2020); este estudio expande el entendimiento de algo que ya existe o que es poco conocido o desconocido, de manera que nos facilita comprender el fondo a través del reconocimiento como táctica facilitadora para resolver conflictos.

3.2 Nivel de investigación

El nivel explicativo nos permite aumentar la comprensión sobre el tema de los mecanismos de resolución de conflictos en las contrataciones del Estado. Aunque no ofrece resultados concluyentes, el investigador puede encontrar las razones por las que sucede un fenómeno.

3.3 Característica de la investigación

El enfoque cualitativo de la investigación puede interpretarse como un conjunto de técnicas interpretativas que hacen al mundo "visible", lo transforman y lo transforman en una serie de representaciones, a través de observaciones, anotaciones y documentos. Es naturalista ya que analiza los fenómenos y seres vivos

en sus entornos o contextos naturales y en su vida diaria, e interpretativo ya que busca hallar significado a los fenómenos basándose en las interpretaciones que las personas les atribuyen.

3.4 Método de investigación

Se optó por el método inductivo, que utiliza el razonamiento de la realidad o fenómeno de estudio para obtener conclusiones, basándose en los hechos únicos que han sido reconocidos como válidos. Finalmente, se llegan a conclusiones derivadas del análisis individual de la realidad de los hechos, basándose en leyes, paradigmas y bases teóricas, tal como indica Bernal (2010).

3.5 Diseño de investigación

El diseño de esta investigación es Fenomenológico, que consistió en realizar una exploración, descripción y comprensión de experiencias de las personas en una realidad u objeto de estudio descriptivo, teniendo como objetivo describir y analizar los mecanismos de resolución de conflictos en las contrataciones con el Estado, la cual tiene como enfoques la fenomenología hermenéutica o fenomenología empírica.

3.6 Procedimiento del muestreo

Con la finalidad de entender de manera pertinente y adecuada el fenómeno de análisis de estudio, se realizó el procedimiento de muestreo en la forma siguiente: En primer orden, se eligió a 3 centros conciliatorios del distrito de Yanacancha, se determinaron los profesionales en materia conciliable. Quedando como muestra los 3 profesionales en materia de contrataciones con el Estado.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. Técnicas: La técnica utilizada para la recopilación de datos es la entrevista, ya que este método posibilita obtener datos directamente de los individuos mediante el diálogo, promoviendo una interacción activa entre el entrevistador y el entrevistado. Mediante este procedimiento, no solo se pueden recoger las respuestas escritas, sino también sentimientos, posturas y percepciones

particulares que resultarían complicadas de reconocer con otras técnicas más organizadas, como sondeos o encuestas. Además, la entrevista brinda la capacidad de profundizar en las respuestas y analizar temas que surgen, ajustándose a los requerimientos del estudio.

b. Instrumentos: El instrumento para la recopilación de datos será la guía de entrevista, que nos facilitará la organización y guía del proceso de recopilación de datos, garantizando que se traten todos los asuntos pertinentes para la investigación. Esta guía incluirá interrogantes previamente formuladas, estructuradas de forma coherente, lo que permitirá mantener la concentración en los objetivos de estudio. Adicionalmente, nos facilitará asegurar uniformidad en las entrevistas, fomentando la recopilación de datos coherentes y comparables, aunque dejando espacio para preguntas abiertas o exploratorias que puedan aparecer durante la interacción con los entrevistados.

3.8 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Estas técnicas y análisis tienen como objetivo la recopilación de datos a través de una entrevista semiestructurada. En síntesis, el propósito del análisis es la agrupación de los datos e información y ordenar acorde a los objetivos y métodos de estudio. Dado que este estudio es de naturaleza cualitativa, nos facilitó la realización de un análisis y procesamiento de los datos obtenidos de las entrevistas a los directores de los centros de conciliación. Al manejar correctamente los datos e información obtenidos, se puede sistematizar información pertinente del tema de investigación.

Para guardar la información, el principal instrumento fue el dispositivo móvil, que facilitó el registro de las grabaciones de las entrevistas y posteriormente el procesamiento de dichos datos digitales, debido a la naturaleza de la investigación, tal como indica Tafur Portilla en su obra *Como Hacer un proyecto de Investigación* (2014).

Se consideró también la triangulación de datos para contrastar los datos obtenidos, tanto en términos teóricos como los resultados obtenidos al aplicar el

instrumento adecuado.

3.9 Orientación ética

Es esencial considerar los principios éticos significativos en la elaboración de las investigaciones en las que participan las personas, dado que es conveniente garantizar que los estudios sean óptimos. En este contexto, para asegurar la calidad ética del estudio, la presente investigación ha optado por emplear criterios como el conocimiento y el asentimiento. Mediante estos, se les informó a los participantes entrevistados acerca de los elementos y juicios relacionados con el estudio y el acto de poner su firma como signo de aceptación. Alejandro Álvarez (2018).

A continuación, se presentan los elementos éticos que se tomaron en cuenta:

- El estudio, se adhirió al marco ético que conforma a CONCYTEC y a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, es decir, se acataron las directrices establecidas por el Vicerrectorado de Investigación. Todo esto, con el objetivo de no infringir ninguna violación a los derechos de propiedad intelectual de los autores mencionados en el estudio.
- El estudio se realizó conforme a los protocolos dictados por la universidad, solicitando las autorizaciones requeridas para la recolección de muestras y asegurando la integridad de los datos sin ninguna alteración. El propósito de la investigación fue ampliar el saber y proporcionar valor a la institución estatal que se está estudiando.
- El estudio conservará su singularidad y autenticidad, con el objetivo de aportar de forma relevante a la comunidad de la ciencia. Asimismo, se respetarán en su totalidad los resultados alcanzados, sin modificaciones, simplificaciones, exageraciones ni encubrimientos.
- Se prevendrá el plagio, respetando los derechos de autor de los creadores. Se citará correctamente cualquier uso de textos o citas de otros autores, siguiendo las normas de referencia establecidas.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación, análisis e interpretación de resultados

A continuación, se mostrarán la evaluación y análisis de los resultados obtenidos producto al trabajo de campo, de las entrevistas realizadas en los centros de conciliación del distrito de Yanacancha:

Evaluación a nivel técnico:

Respecto a la pregunta técnica 1. ¿Cuál cree usted que es el mecanismo de solución de controversias más utilizado en los conflictos surgidos en las contrataciones con el Estado?

- Respuesta 1. Según lo que he observado y debido al trabajo que realizo, creo que es la conciliación.
- Respuesta 2. En nuestra trayectoria en la gestión pública, hemos observado que en las contrataciones públicas pueden surgir disputas en las resoluciones de contratos, anulaciones e incumplimientos de plazos contractuales, entre otros aspectos. Usualmente, de acuerdo con la normativa de contrataciones, las disputas deben ser llevadas primero a la conciliación y, si la conciliación no resulta efectiva, se están llevando al arbitraje. Sin embargo, actualmente, la conciliación es la más habitual.

- Respuesta 3. A mi juicio, basado en mi experiencia laboral siempre en las municipalidades, he observado que siempre ha sido habitual practicar los arbitrajes. Sin embargo, he observado que más frecuentemente optan o llegan al arbitraje.

Interpretación: Los dos primeros entrevistados concuerdan en que la conciliación es el método más empleado para solucionar disputas que surgen en los procesos de contratación. El tercer entrevistado señala que el método de resolución de disputas más empleado en los conflictos que surgen en los procesos de contratación es el arbitraje.

Respecto a la pregunta técnica 2. En su experiencia personal ante un conflicto surgido por las contrataciones con el Estado, ¿usted tiene conocimiento de que el área técnica (Órgano Encargado de las Contrataciones y el Área Usuaria) y legal (Procuraduría) haya realizado un análisis de costo-beneficio conforme lo indica la Ley de Contrataciones del Estado?

- Respuesta 1. En lo que he observado, usualmente no lo hacen, de acuerdo con mi conocimiento deberían, pero no se lleva a cabo. Lo que frecuentemente observo es que el tema de la conciliación se utiliza para obtener ventajas personales.
- Respuesta 2. Usualmente, cuando surge un conflicto, propongo un ejemplo, imponemos sanciones a una compañía de contratación; la compañía de contratación tiene un periodo de 30 días para pedir una conciliación o invitar a la entidad a participar en una conciliación extrajudicial. ¿Esto sucede y nos llega la invitación a las entidades públicas y que hacemos?, solicitamos a las áreas relevantes como el área de usuario, órgano responsable de las contrataciones, para redactar un informe técnico sostenible relacionado con el área de contrataciones, el área usuaria y el área legal, se debe mostrar que es técnicamente favorable para la entidad optar por la conciliación en esta etapa o participar en un arbitraje. En los informes, es necesario revelar el análisis de costo-beneficio, explicando por qué es beneficioso para la entidad conciliar y, si

corresponde, las razones por las cuales no sería conveniente hacerlo. Si tengo la certeza de que ganaré un arbitraje, debo evidenciarlo en mi informe técnico y estar seguro de ello. Sin embargo, en la práctica, a menudo ocurre que se recibe la invitación sin tener estas certezas comprobadas, rutinariamente se presenta un informe técnico y legal muy deficiente y carente de fundamentos sólidos, se procede a una conciliación y a menudo se consigue conciliar, pero a menudo también fallan las conciliaciones. Luego, a un arbitraje, y lamentablemente, debido a las modificaciones de los funcionarios, del procurador municipal o del procurador del Estado, los arbitrajes se van perdiendo. Esto sucede frecuentemente en mi experiencia y en la práctica que tengo.

- Respuesta 3. En relación a tu pregunta, he observado que siempre las municipalidades, a pesar de tener un responsable como tú lo has expresado, no realizan ese análisis y evaluación para hacer un verdadero costo-beneficio. Desafortunadamente, en todas las municipalidades donde he laborado no se ha observado.

Interpretación: Los participantes uno y tres están de acuerdo en que, aunque el estudio de costo-beneficio está previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado, no se está llevando a cabo en la práctica. El segundo entrevistado indica que, aunque se lleve a cabo el análisis de costo-beneficio, este resulta deficiente y que las áreas implicadas no están debidamente preparadas para formular dicho análisis. Además, menciona que es necesario superar obstáculos como la alta rotación de personal. Como resultado, las entidades públicas no llevan a cabo análisis de costo-beneficio, a pesar de que la Ley de Contrataciones con el Estado lo requiere, siendo una de las limitaciones la escasez de expertos en el área de contrataciones.

Respecto a la pregunta técnica 3. La Ley de Contrataciones del Estado señala que hay responsabilidad funcional si el análisis costo-beneficio indica que no prosperaría impulsar un arbitraje, ¿por qué considera que es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más utilizado?

- Respuesta 1. No creo que sea el más frecuente, lo que he observado a lo largo de mi carrera, lo que usualmente valoro es que acuden a conciliar, debido a intereses personales, es lo que más les beneficia. En el desarrollo de esta conciliación, el procedimiento que llevan a cabo es irregular, ya que, según mi trabajo, lo que observo no son los hechos irregulares, siempre estamos observando eso las veces que he presenciado que han llegado a conciliar.
- Respuesta 2. La normativa establece que existe responsabilidad funcional si los empleados encargados de la elaboración de los informes técnicos legales pertinentes no llevan a cabo adecuadamente una conciliación. Desafortunadamente, por proteger obligaciones administrativas internas o para prevenir la mal utilización de los recursos estatales, muchos empleados optan por acudir al arbitraje. Como te mencionaba en la pregunta anterior, no estamos calculando adecuadamente el costo-beneficio, ¿Por qué? por desconocimiento de la normativa, a menudo, se llega a un acuerdo basado en la propuesta presentada por los contratistas, en lugar de considerar la fórmula que debería sugerir la entidad. Cuando se establece un acuerdo conciliatorio, las entidades públicas suelen alinearse con las propuestas de los contratistas, sin basarse en informes técnicos y legales. Si las áreas pertinentes no presentan una fórmula de conciliación, la entidad se encuentra en una situación desventajosa. Además, los funcionarios no evalúan el costo y el beneficio de optar por un arbitraje; generalmente, los laudos arbitrales se emiten en un plazo mínimo de un año, ahora imagine una pérdida de un año, lo que impacta seriamente al Estado, nos sitúa en una situación de desventaja. Además, las entidades experimentan cambios constantes de personal, lo que dificulta mantener la continuidad en el seguimiento de cada caso específico que surge en este tipo de disputas en las contrataciones con el Estado.
- Respuesta 3. A mi modo de ver, basado en la experiencia laboral que he adquirido en las municipalidades, he observado que se ha acostumbrado a utilizar el

arbitraje. Existen, por supuesto, otros métodos alternativos para resolver conflictos, como la conciliación; sin embargo, he notado que, generalmente, las personas optan por el arbitraje una vez que la conciliación ha fracasado.

Interpretación: Los entrevistados coinciden en que se produce un arbitraje, el primero señala que esto se debe a que en la mayoría de las situaciones se acogen a la propuesta realizada por las compañías de contratación y a la escasez de especialistas con los que cuentan las entidades, así como al informe de costo-beneficio que presentan. La primera entrevistada indica que el método más empleado sería la conciliación, esto en beneficio personal en colaboración con las compañías empleadoras. El arbitraje es el método de resolución de disputas más empleado debido a la limitada preparación de los funcionarios y servidores públicos.

Respecto a la pregunta técnica 4. En su experiencia personal, ¿considera que la conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más adecuado para la solución de controversias en las contrataciones con el Estado?

- Respuesta 1. No, siempre el Estado se ve afectado, he observado que, en las conciliaciones, siempre es la empresa la que obtiene beneficios y el Estado debería abonarlos, cuando debería ser diferente. Para abordar este asunto, anteriormente las partes ya han discutido que supuestamente acuden a la conciliación y solo lo hacen para ocultar las anomalías que realizan.
- Respuesta 2. En términos generales, te puedo asegurar que es un mecanismo, la herramienta más próxima que poseemos las entidades públicas, para abordar y solucionar las controversias que surgen pero que se encuentren dentro del marco normativo. Sin embargo, las restricciones que enfrentamos son la ausencia de personal especializado formado, capaz de elaborar informes técnicos y jurídicos adecuados y reales, que no causen daño al Estado, de ser el caso estamos de acuerdo, pero de ser lo contrario, optamos por el arbitraje, ya que a veces los funcionarios no quieren asumir responsabilidades. Si yo firmo esta conciliación o si emito un informe técnico positivo, posteriormente se realizará un examen de

control, donde se descubrirán irregularidades que incluso pueden ser penales. Esto es lo que actualmente sucede en la administración pública.

- Respuesta 3. En cuanto a los medios alternativos de resolución de conflictos, prefiero la conciliación. En ella, el plazo máximo es de treinta días para solucionar un conflicto, con una extensión de 15 días. No obstante, si llegamos a un arbitraje, donde el plazo es de 6 meses con una extensión de 3 meses más, ascendería a 9 meses y esto requeriría mucho tiempo y recursos económicos para la entidad.

Interpretación: Los participantes uno y dos mencionan que la conciliación no sería el método más apropiado para resolver disputas. El primer participante señala que este podría utilizarse como una forma de encubrir sus acciones ilegales. Por otro lado, el segundo participante explica que, dado que carecemos de expertos idóneos y los informes de costo-beneficio no se elaboran de manera adecuada, se debería optar por el arbitraje. El entrevistado tres señala que la conciliación es, efectivamente, el método más apropiado para resolver conflictos, ya que puede llevarse a cabo en el menor tiempo posible y, en caso de discrepancias, se podría optar por el arbitraje. De acuerdo con la situación actual de nuestro país, la conciliación no representa el método más adecuado para resolver disputas. Esto se debe a la escasez de expertos que elaboren informes que evalúen adecuadamente el costo y beneficio, especificando los términos en los que se debe llegar a un acuerdo, en lugar de aplicar un enfoque arbitrario como el que se está llevando a cabo.

Respecto a la pregunta técnica 5. Desde su perspectiva, ¿cuál sería el mecanismo de solución de controversias más adecuado para la solución de conflictos surgidos en las contrataciones con el Estado?

- Respuesta 1. Creo que se debería utilizar más el arbitraje, pero siempre que se desarrolle en el contexto de la ley. Desafortunadamente, en nuestro país no sucede debido a que siempre existen arreglos y siempre se ve afectado el Estado peruano.
- Respuesta 2. Yo sostengo y comparto que, ante los conflictos o controversias que

surgen en las contrataciones con el Estado, debemos primero buscar la conciliación, ya que es el método más cercano. Sin embargo, es fundamental que esto no cause un perjuicio económico al Estado. Al presentar una controversia para conciliación, es necesario asegurarse de que no se esté ocasionando daño financiero al Estado; de lo contrario, se estaría incurriendo en una irregularidad, e incluso en una potencial comisión de delito. Por esta razón, siempre recomendamos que cualquier acuerdo conciliatorio, realizado a través de esta vía extrajudicial, debe cuidarse de no perjudicar al Estado. Si se causa algún perjuicio, podríamos enfrentar consecuencias que incluyen responsabilidades administrativas, civiles o penales. Según mi experiencia, ya que desde el año 2006 he estado siguiendo la evolución de la ley de contrataciones y sus modificaciones, he observado que las entidades públicas a menudo carecen de la capacidad necesaria para contratar adecuadamente. El personal capacitado y especializado es escaso, y esto limita la correcta aplicación de la conciliación. Esta inadecuada utilización de la conciliación no se debe a un mal uso, sino a la falta de especialización en la administración pública en este ámbito específico. Por lo tanto, no tenemos especialistas en contrataciones dentro de las entidades públicas que puedan ayudar a resolver los conflictos y controversias de acuerdo con lo que establece la normativa. Esto es lo que querría destacar al concluir.

- Respuesta 3. En nuestra trayectoria laboral en la administración pública durante varios años, hemos observado que en las contrataciones públicas pueden surgir conflictos relacionados con la resolución de contratos, nulidades e incumplimiento de plazos contractuales entre otros. Usualmente, de acuerdo con la Ley de Contrataciones, las controversias deben ser llevadas primero a la conciliación y, si la conciliación no resulta efectiva, se están llevando al arbitraje. Sin embargo, actualmente, la conciliación.

Interpretación: Los tres entrevistados están de acuerdo en que la conciliación es el método de resolución de disputas que debería emplearse en primera instancia,

por el tiempo requerido para alcanzar una resolución de los conflictos, pero que debería ser fortalecido para prevenir su uso indebido. El primer entrevistado señala que el arbitraje debería ser el medio de resolución de disputas que se debería emplear, pero esto conforme a lo que establece la Ley de Contrataciones con el Estado para prevenir dañar al Estado peruano.

4.2 Discusión de resultados

Los resultados del estudio cualitativo evidencian el análisis de las perspectivas de los profesionales entrevistados con relación a los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la nueva ley de Contrataciones con el Estado en Pasco, en el distrito de Yanacancha.

De los resultados obtenidos se señala que, si bien la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias adecuado, El principal problema radica en la falta de conocimiento, la ambigüedad y la incorrecta aplicación de la normativa. Desde el inicio del conflicto, se entiende que las partes involucradas deben llevar a cabo un análisis adecuado de costo-beneficio, lo cual ayudaría a las entidades a decidir si proceder con una conciliación o un arbitraje, así como la fórmula que se utilizaría en cada caso. De los resultados obtenidos, se evidencia una inaplicación de dicho análisis de costo-beneficio y, en los casos donde se realiza, este se efectúa sin seguir las especificaciones que establece la Ley de Contrataciones.

Los mecanismos de solución de conflictos en las contrataciones del Estado es la conciliación, Este proceso se lleva a cabo en un período más breve para resolver los conflictos que surgen en las contrataciones con el Estado y requeriría un costo menor, siendo incluso el método más adecuado que plantea la normativa. Sin embargo, se ha observado que no se le está dando el uso que corresponde debido al desconocimiento de la normativa y a una aplicación incorrecta de la misma. La conciliación en las contrataciones con el Estado no se maneja de la misma manera que en los conflictos entre personas, ya que implica la negociación de los intereses del Estado. Por lo tanto, el cual debe llevarse a cabo conforme a un análisis de costo-beneficio.

CONCLUSIONES

1. La reforma continua de la Ley de Contrataciones con el Estado ha generado numerosas repercusiones negativas en la ejecución de las contrataciones estatales, debido a que hay escasos expertos en el tema, especialmente cuando surgen conflictos relacionados con lo que estipula la Ley N° 32069.
2. La normativa de Contrataciones incluye tres mecanismos para resolver disputas, y el más conveniente sería la conciliación, ya que permite alcanzar acuerdos en tiempos breves y con un menor costo en el proceso. Este debe estar respaldado por un análisis de costo-beneficio que explique las razones por las cuales las áreas pertinentes deciden optar por la conciliación, así como la fórmula conciliatoria que no cause daños al Estado.

RECOMENDACIONES.

1. Actualmente, existe una visión desfavorable por parte de los órganos de control del Estado, quienes tienden a interpretar que un acuerdo conciliatorio podría estar motivado por presuntos actos de corrupción entre la Entidad y el Contratista, al evitar continuar con el proceso arbitral. Por esta razón, es fundamental cambiar esta percepción del conflicto, ya que en muchas ocasiones una resolución anticipada puede ser más beneficiosa para el Estado, sobre todo cuando las probabilidades de obtener un resultado favorable en arbitraje son limitadas. En este contexto, resulta necesario implementar una política que fomente una cultura de resolución pacífica de conflictos, de modo que los órganos de control no perciban negativamente los acuerdos conciliatorios, sino que los reconozcan como una herramienta válida y útil para proteger el interés público.
2. La labor del conciliador extrajudicial resulta fundamental para garantizar un proceso de conciliación efectivo. Por ello, se requiere contar con profesionales que cuenten con formación especializada en contrataciones del Estado. No obstante, en la actualidad, muchos conciliadores que participan en estos procedimientos no poseen los conocimientos adecuados. Ante esta situación, es indispensable que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establezca como requisito la especialización en esta materia para poder intervenir en dichos procesos. Asimismo, se propone la creación de un registro de conciliadores con formación específica en contrataciones públicas, así como la implementación de programas de capacitación continua para fortalecer sus competencias.
3. El rol de los procuradores públicos es esencial para salvaguardar los intereses del Estado. Sin embargo, su labor frecuentemente se ve limitada por la necesidad de contar con la aprobación del Titular de la Entidad, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1326, que organiza el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Si bien en el presente estudio se ha planteado como solución la conformación de un órgano colegiado, resulta indispensable analizar posibles

reformas a dicha normativa, con el fin de fortalecer y otorgar mayor autonomía y capacidad de acción a los procuradores públicos en el ejercicio de su función.

4. La regulación establecida en la Ley de Contrataciones con el Estado debería especificar con mayor claridad los elementos que debe contener el análisis de costo-beneficio. Es fundamental implementar un mecanismo que garantice que las entidades lleven a cabo dicho análisis de manera previa al inicio de cualquier procedimiento destinado a resolver controversias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abusada, R., Du Bois, F., Morón, E., & Valderrama, J. (2020). *La reforma incompleta: rescatando los noventa*. Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Alarcón Nuñez, G. P., Bay Julca, A. R., Córdova Rivera, C. M., & León Vigo, J. L. (2020). *Análisis de la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones del estado*.
- Alarcón Nuñez, G. P., Rukmini Amada, B. J., Córdova Rivera, C. M., & León Vigo, J. L. (2020). *Análisis de la obligatoriedad del Arbitraje en las Contrataciones del Estado*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas - Escuela de Postgrado.
- Bullard González, A. (2006). *Enemigos íntimos: "El arbitraje y los contratos administrativos"*. Revista Peruana de Arbitraje N° 02, 641.
- Cámara de Comercio Internacional. (2019). *Dispute Board. Barcelona, España*. Obtenido de <https://www.iccspain.org/>
- Cárdenas Cabello, G. E. (2019). *Manual de Contrataciones del Estado*. Lima: Universidad Continental.
- Castillo Rafael, C. (8 de Julio de 2020). Conversatorio: *"Mediación y conciliación en contratación pública. Lima, Lima, Perú"*.
- Castro Guillén, M. C. (2022). *Solución de controversias en materia de contratación pública: ¿sigue siendo el arbitraje la vía idónea?* Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.
- Centro de Investigación de Arbitraje de la USMP. (2013). *El Arbitraje en el Perú y el Arbitraje Internacional. Medidas necesarias para fortalecer la solución de controversias originadas en medida de contratación del Estado*. Lima: Facultad de Derecho Universidad de San Martín de Porres.
- Chiriboga Zumárraga, A. (2014). *Contratación Pública dentro del proceso de planificación: Lo menos importante de lo más importante*. Quito.
- Chiroque Girón, L. L. (2023). *Modificación del artículo 33 del Decreto Legislativo 1326 correspondiente a las funciones de los procuradores públicos en las Contrataciones Públicas*. Chimbote: Universidad de Derecho y Humanidades - Escuela Profesional

de Derecho.

Contraloría General de la República - CGR. (2015). *Estudio sobre el Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003-2013*. Lima: Departamento de Estudios de la Gerencia de Estudios y Gestión Pública de la CGR.

Espinoza, E., & Rosario, N. (2023). *El arbitraje institucional y contrataciones con el Estado como garantía del debido procedimiento administrativo en el Gobierno Regional de Lima 2021*.

Grupo de Investigación Ius et Veritas. (2020). *Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación*. Lima: Pontificie Universidad Católica del Perú.

Guzmán Napurí, C. (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado: Análisis de la Ley y su Reglamento*. Lima: Gaceta Jurídica.

Herrera Villena, L. A. (2017). *Análisis de las Contrataciones Públicas en los Ministerios del Estado Peruano*. Lima: Universidad Cesar Vallejo - Escuela de Posgrado.

Mamani Machaca, D. (2023). *Las repercusiones de la regulación en las contrataciones con el Estado Peruano*.

Martínez Zamora, M. A. (2015). *Proveedores, impedimentos y Tribunal de Contrataciones del Estado: Reflexiones sobre la posición del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de quien puede y quien no puede ser proveedor del Estado*. Derecho & Sociedad N° 45, 341.

Mendoza Pérez, N, S., & Reyes Tejada, V.D. (2021). *Las audiencias virtuales vía conciliación extrajudicial en tiempos de pandemia*. Lima: Universidad César Vallejo – Facultad de Derecho y Humanidades.

Pérez Vásquez, E. N. (2019). *El criterio de disponibilidad de derechos para definir las materias conciliables previstas en la Ley N° 26872 y su incidencia sobre el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Trujillo: Universidad Privada del Norte - Facultad de Derecho.

Presidencia del Consejo de Ministros. (2015). *Participación ciudadana y rendición de cuentas*. Lima: Secretaría de Gestión Pública.

Quintanilla Rojas, C. (2023). *LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS*.

Rabanal Vera, I. H. (2016). *Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima Este*. Lima: Universidad de Huánuco - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Roque Sánchez, A. J. (2017). *La eficacia de la conciliación en el ámbito de las Contrataciones con el Estado – Ley 30225*. Lima: Universidad de Huánuco - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Salazar Rivera, P. (2018). *Tratamiento jurídico de la conciliación en materia de familia en la legislación peruana*. Huaraz: Universidad Nacional de Ancash - Facultad de Derecho.

Suárez Beltrán, G., & Laguado Giraldo, R. (2007). *Manual de contratación pública electrónica para América Latina: Bases conceptuales, modelo legal*.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 0020-2003-AI (*Sentencia 17 de mayo de 2004*).

Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente N° 038-2020-TCE (*Resolución N° 0526-2020-TCE-S1 13 de febrero de 2020*).

Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente N° 232-2014-TC-S4 (*Resolución 14 de enero de 2015*).

Vado Grajales, L. O. (2016). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. Santiago: Universidad de Santiago de Chile - USACH.

Vigil Curo, C. C. (2000). *La conciliación extrajudicial: Alcances y límites*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Vilca Salas, C. (2018). *Aspectos generales de la conciliación y arbitraje en el Perú*. Arequipa: Universidad Autónoma San Francisco.

ANEXOS

ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA:

TITULO DE INVESTIGACION: Los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la nueva ley de Contrataciones con el Estado, Pasco – 2024.									
Unidad de Posgrado: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión									
Trabajo de Campo									
Guía de entrevista dirigido al director(a) del Centro de Conciliación.									
Distrito Yanacancha-Pasco									
Periodo: 2024									
Nombre completo:									
Profesión del entrevistado:									
Ocupación:									
Fecha de entrevista:									
¿Cuál cree usted que es el mecanismo de solución de controversias más utilizado en los conflictos surgidos en las contrataciones con el Estado?									
En su experiencia personal ante un conflicto surgido por las contrataciones con el Estado, ¿usted tiene conocimiento de que el área técnica (Órgano Encargado de las Contrataciones y el Área Usuaría) y legal (Procuraduría) haya realizado un análisis de costo-beneficio conforme lo indica la Ley de Contrataciones del Estado?									
En su experiencia personal, ¿considera que la conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más adecuado para la solución de controversias en las contrataciones con el Estado?									
¿Considera que la conciliación extrajudicial, como mecanismo para solucionar conflictos derivados de Contrataciones del Estado, ha sido olvidado en el tiempo y carece de impulso por parte del Estado para promover su uso?									

<p>¿Considera que, ante la existencia de una presión mediática en algunos casos de trascendencia para el Estado, producto a una controversia de alta cuantía, se evita llegar a un acuerdo conciliatorio prefiriendo que sea un tercero (árbitro) quien resuelva la controversia, para así eludir cualquier tipo de responsabilidad o cuestionamientos?</p>	
<p>¿Considera que la conciliación extrajudicial, como mecanismo para solucionar conflictos derivados de Contrataciones del Estado, genera mejores resultados en beneficio de los intereses del Estado, considerando criterios de costo en tiempo y recursos en comparación a otros mecanismos como el arbitraje?</p>	
<p>¿Considera que existe voluntad por parte de la defensa jurídica del Estado para llegar a un acuerdo por medio de la conciliación extrajudicial o acuden a esta vía solo como una manera previa a llegar a un Arbitraje?</p>	
<p>¿Considera conveniente la necesidad de implementar conciliadores extrajudiciales especializados en temas de Contrataciones del Estado para que promuevan acertadamente soluciones a las controversias nacidas en este tipo de contratos?</p>	
<p>En su opinión ¿cuál sería el mecanismo de solución de controversias más adecuado para la solución de conflictos surgidos en las contrataciones con el Estado?</p>	
<p>Firma – DNI</p>	

GRACIAS POR SU PARTICIPACION.

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Los mecanismos de solución en la ejecución contractual en la nueva ley de Contrataciones con el Estado, Pasco – 2024.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	METODOS Y TECNICAS	DISEÑO DE INVESTIGACION/ POBLACION Y MUESTRA
¿Cuál es el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024?	Identificar el mecanismo más idóneo para la resolución de conflictos generados en las Contrataciones del Estado según la Nueva Ley N° 32069 en la región de Pasco, 2024.	<p>Método: Inductivo</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p>	<p>Diseño de investigación: Fenomenología empírica</p> <p>Nivel de investigación: explicativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p>

PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	Técnica de recolección de datos:	Tipo de muestra:
<p>a. ¿Puede la conciliación extrajudicial constituirse como una herramienta idónea para determinados casos donde el Estado considere que tiene pocas posibilidades de éxito en sede arbitral?</p> <p>b. ¿Es el Arbitraje la herramienta idónea para resolver conflictos generados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado?</p>	<p>a. Determinar si la conciliación extrajudicial puede constituirse como una herramienta idónea para determinados casos donde el Estado considere que tiene pocas posibilidades de éxito en sede arbitral.</p> <p>b. Determinar si el Arbitraje es la herramienta idónea para resolver todas las controversias generadas en las Contrataciones del Estado.</p>	<p>Entrevista</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista</p> <p>Técnica de procesamiento y análisis de datos:</p> <p>Entrevista semiestructurada y triangulación de datos.</p>	<p>No probabilístico</p> <p>Población: 3 centros conciliatorios del distrito de Yanacancha-Pasco</p>